Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JAIME HUMBERTO ACOSTA
DEMANDADO:	LUZ MARINA BARON LEAL
RADICACIÓN No:	25175400300**1201000528**00

Ingresa el expediente con solicitud de entrega de títulos judiciales, presentada por el apoderado del demandante, la cual se resolverá de manera favorable de conformidad con el artículo 447 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Ordenar la entrega de títulos que estuvieren constituidos al interior del presente proceso, a la parte demandante hasta la concurrencia de su crédito, incluida la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JCLR

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 64** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **04 de noviembre de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	REINTEGRA S.A.S. cesionaria de BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	HILDA YANETH ALFONSO BECERRA INGENIERIA DE SERVICIOS PETROLEROS INGEPETROL LTDA
RADICACIÓN No:	25175400300120160060200

Ingresa el expediente con respuesta por parte de la Fundación Liborio Mejía obrante a Fol. 197 a 205 del C1, en donde informan a este Estrado que, la audiencia de negociación de deudas se reprogramó para el día 18 de agosto de la presente anualidad, por lo que este Despacho requerirá a dicho centro de conciliación para que informen las resultas de la diligencia antes mencionada.

De otro lado, obra a folios 44 y 45 del C2, devolución de despacho comisorio sin diligenciar proveniente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Melgar - Tolima, el cual se agregará al expediente y se pondrá a disposición de la parte interesada.

Finalmente, respecto de la solicitud de títulos judiciales presentada por ejecutante y previo a ordenar la entrega de dineros, se ordenará a la secretaría expedir informe detallado de títulos judiciales consignados a ordenes de este plenario, a fin de tener certeza a cuál de los demandados les fue descontado; lo anterior toda vez que uno de los aquí ejecutados se encuentra en proceso de liquidación de persona natural no comerciante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Requerir** a la Fundación Liborio Mejía, para que en el término de diez (10) días allegue copia o constancia de las resultas de la audiencia de conciliación programada para el día 18 de agosto de la presente anualidad.

Segundo. **Agregar sin trámite** al expediente, el despacho comisorio proveniente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Melgar - Tolima, sin diligenciar.

Tercero. **Ordenar** a la secretaría, expedir informe de títulos judiciales detallado, a fin de tener certeza a cuál de los demandados les fue descontado el dinero.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JCLR

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 064** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **04 de noviembre de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FINANDINA S.A.
DEMANDADO:	JUAN ALBERTO HURTADO LOZANO
RADICACIÓN No:	25175400300120170002100

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que la parte actora allegó avaluó del vehículo de placas CZN – 448, en aras de dar aplicación al inciso 2º del numeral 6º del artículo 595 del C.G.P., conforme lo previsto en el auto de fecha 30 de septiembre de 2021.

En ese orden de ideas, es importante señalar que, dicha caución tiene como objeto garantizar la conservación e integridad del bien objeto de cautela, y que para el caso en concreto se trata de un vehículo automotor el cual se encuentra debidamente embargado.

En mérito de lo expuesto. el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Fijar caución a cargo de la parte actora en la suma de $27.740.000.oo equivalente al 100% del avaluó comercial, la cual puede ser real, bancaria u otorgada por compañía de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificado de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras.

Segundo. Otorgar a la parte actora, el término de 15 días para aportar la caución, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, en los términos de los artículos 590 numeral 2 y 603 del C.G.P., para garantizar la conservación e integridad el bien y proceder a autorizar la entrega del vehículo en depósito al acreedor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JCLR

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 064** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **04 de noviembre de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	SANDRA PATRICIA CAGHUANA BURGOS
RADICACIÓN No:	25175400300120170048700

Ingresa el expediente con solicitud de medidas cautelares, presentada por el apoderado judicial de la activa.

Sería el caso de dar trámite a la solicitud de medidas cautelares, no obstante, encontrándose el proceso al despacho la parte actora remitió memorial poniendo en conocimiento la solicitud de terminación del proceso.

Examinada la actuación se observa que la parte actora allegó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación incluidas costas procesales, la cual se atenderá favorablemente por ser procedente de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Terminar por pago total de la obligación** el proceso ejecutivo singular de la referencia promovido por BANCO DE BOGOTÁ S.A. y en contra de Sandra Patricia Caghuana Burgos.

Segundo. **Levantar** las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

Tercero. **Ordenar** la entrega de títulos judiciales que estuvieren constituidos en este proceso a favor del demandado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, póngase el dinero a disposición de la autoridad pertinente, previa conversión de títulos.

Cuarto. **Ordenar** el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte demandada, con las anotaciones respectivas conforme al artículo 116 del C.G.P.

Quinto. Archivar el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

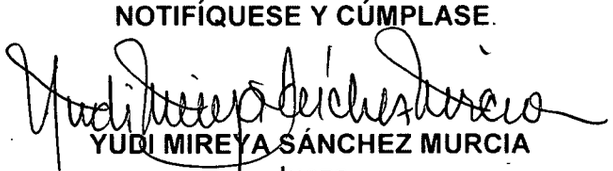

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 064** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **04 de noviembre de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	REINTEGRA S.A.S. cesionaria del BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	JUAN ORLANDO PARRA SEPULVEDA SANDRA LILIANA ROBAYO REDONDO
RADICACIÓN No:	25175400300**120170053**300

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la cesión de crédito efectuada por Reintegra S.A.S. en favor de Inversiones y Compra de Cartera Metropolitana S.A.S., la cual será aceptada por reunir los requisitos previstos en los artículos 1959 y siguientes del Código Civil.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Aceptar** la cesión de crédito que Reintegra S.A.S. en favor de Inversiones y Compra de Cartera Metropolitana S.A.S., en los términos del contrato de cesión allegado al expediente (Fol. 120 y vto. c1).

Segundo. **Notificar** a la parte demandada de la cesión de crédito referida, la cual se efectuará por estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JCLR

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 064** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **04 de noviembre de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO:	CARLOS EDUARDO BARBOSA GALVIS
RADICACIÓN No:	25175400300**120170054**400

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la cesión de crédito efectuada por Banco de Popular S.A. en favor de Citi Summa S.A.S., la cual será aceptada por reunir los requisitos previstos en los artículos 1959 y siguientes del Código Civil.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Aceptar la cesión de crédito que Banco de Popular S.A. ha efectuado en favor de Citi Summa S.A.S., en los términos del contrato de cesión allegado al expediente (Fol. 59 c1).

Segundo. Notificar a la parte demandada de la cesión de crédito referida, la cual se efectuará por estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JCLR

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 064** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **04 de noviembre de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	HÉCTOR EDUARDO GARCÍA SARMIENTO
DEMANDADO:	MÓNICA ÁLVAREZ CORTÉS
RADICACIÓN No:	25175400300**1**2018000**298**00

Ingresa el expediente con informe que indica que se encuentran las siguientes solicitudes pendientes de pronunciamiento:

- Escrito presentado por la apoderada judicial de la pasiva, en el que indica que estando dentro de la ejecutoria del auto de fecha 16 de septiembre de la anualidad, y al encontrarse en el escenario previsto en el inciso 4 del artículo 318 del CGP, solicita pronunciamiento del recurso de reposición y en subsidio queja radicado el 27 de julio de la anualidad, del cual no se corrió traslado en la forma prevista en el artículo 110 del CGP, en tanto, la memorialista dio cumplimiento al parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.
- Solicitud de nulidad del avalúo presentada en nombre propio por la demandada.
- Solicitud de falsedad procesal y suspender entrega de oficios al rematante, presentado en nombre propio por la demandada, la cual también fue trasladada por competencia por el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca y por la Personería Municipal de Chía.
- Traslado de la solicitud de designación de abogado en amparo pobreza elevada por la señora Mónica Álvarez ante la Defensoría del Pueblo.
- Solicitud de reenviar la petición de designación de abogado en amparo de pobreza a la defensoría del pueblo, presentada en nombre propio por la demandada.
- Pronunciamiento sobre los escritos presentados por la demandada, elevado por el demandante.
- Pronunciamiento de la demandada ante las manifestaciones realizadas por el demandante en el escrito obrante a folio 0278 digital, presentada por la demandada en nombre propio.
- Escrito dirigido a la Procuradora General de la Nación solicitando la declaración de nulidad absoluta en el presente asunto, allegado por la demandada en nombre propio.
- Impulso procesal presentado el 21 y 24 de octubre de los corrientes por el rematante para que se agilice la entrega de oficios de la aprobación del remate.
- Escrito de pronunciamiento al recurso de reposición radicado por la demandada el 22 de septiembre de la anualidad, presentado extemporáneamente por el demandante.

Memora el Despacho que en auto de fecha 28 de julio de la anualidad, entre otros, se resolvió:

> ***"Primero. Declarar*** *sin valor y efecto los numerales* ***2, 3 y 4 del auto adiado 3 de junio de 2022*** *y los numerales* ***1 y 2 de la providencia del 21 de julio hogaño****, conforme lo expuesto.*
>
> ***Segundo. Reconocer*** *personería a la abogada* ***Luz Esperanza Pimentel Salinas*** *identificada con C.C. 41.668.616 y T.P. N° 39.475 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la*

demandada Mónica Álvarez Cortés, conforme al poder obrante a folio 996 de la encuadernación principal.
(…)

Quinto. ***Tener*** *por ratificado el recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado en términos por la pasiva contra el auto de fecha 28 de octubre de 2021, mediante el cual se aprobó el remate.*

Parágrafo. ***Secretaría*** *proceda a correr traslado del precitado recurso (folios 889 a 893) y la ratificación del mismo (folios 948 a 973) en la forma prevista en el artículo 110 del Código General del Proceso.*

Sexto. ***Sin lugar*** *a dar trámite del recurso de reposición y en subsidio el de queja contra el auto de fecha 21 de julio de la anualidad, presentado por la abogada luz Esperanza Pimentel Salinas, por sustracción de materia."*

Lo anterior, como quiera que, de oficio, el Despacho encausó el trámite procesal del expediente, blindando de garantías a los extremos de la Litis, situación que se solicitaba con el recurso de reposición y en subsidio el de queja, presentado contra la decisión del 21 de julio de 2022, mediante la cual se rechazó de plano el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto que aprobó el remate –*28 de octubre de 2021-.*

Aclarado lo anterior, sería del caso proceder a resolver el escrito presentado por la apoderada judicial de la pasiva el 22 de septiembre hogaño, el cual si bien no lo denomina como recurso de reposición, la memorialista indica estar dentro de la condición prevista en el inciso 4 del artículo 318 del Código General del Proceso, aduciendo que el Despacho dentro de la providencia del 16 de septiembre de la anualidad, dejó incólume el proveído del 28 de octubre de 2021 y sólo modificó el numeral 3 del auto de 28 de julio de 2022, sin hacer reparo sobre el escrito radicado el 27 de julio de los corridos, en donde interpuso el recurso de reposición y en subsidio expedición de copias para la queja, empero, al revisar la providencia de reproche **no hay puntos que no hayan sido resueltos**, pues contrario a lo indicado por la apoderada de la pasiva, en el auto de fecha 28 de julio de 2022 (folios 1146 a 1149), donde se ejerció un control de legalidad, se realizó un pronunciamiento, tanto, en acápite separado denominado "Cuestión final", como en la parte resolutiva, el cual hacía alusión al recurso de reposición y en subsidio el de queja radicado el 21 de julio avante, decisión que no objeto de reproche y por consiguiente, se encuentra ejecutoriada.

Así las cosas, se rechazará por improcedente el escrito radicado el 22 de septiembre hogaño, que deja entrever un recurso de reposición presentado contra el auto adiado 16 de mismo mes y año, y por consiguiente, se negará las expedición de copias para el recurso de queja, **máxime cuando la única finalidad es la dilación del proceso**, cuando ya se encuentra adjudicado el bien inmueble objeto de Litis a un tercero, ello de conformidad con lo previsto e el numeral 2 del artículo 43 del Código General del Proceso.

Finalmente, el escrito de réplica al precitado recurso radicado por el demandante el pasado 26 de octubre hogaño, no se tendrá en cuenta por

extemporáneo, como quiera que el traslado acaeció en la forma prevista en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

De las solicitudes de nulidad del avalúo, falsedad procesal y suspender entrega de oficios al rematante, reenvío de la solicitud de designación de defensor de oficio a la Defensoría del Pueblo, del escrito dirigido a la Procuraduría General de la Nación solicitando la nulidad absoluta en el proceso, presentadas en nombre propio por la demandada Mónica Álvarez Cortés

Obra en el expediente las solicitudes de nulidad del avalúo, falsedad procesal y suspender entrega de oficios al rematante, presentadas en nombre propio por la demandada, la cuales se rechazarán de plano por improcedentes a voces de lo dispuesto en el artículo 455 del Estatuto Procesal, el cual señala que *"las irregularidades que puedan afectar la validez del remate se considerarán saneadas si no son alegadas antes de la adjudicación.* ***Las solicitudes de nulidad que se formulen después de esta, no serán oídas."*** *(*subrayado y negrilla propia), aunado a que no le es dable actuar en nombre propio al tratarse de un proceso de menor cuantía, máxime cuando cuenta con abogada de confianza bajo el beneficio de amparo de pobreza.

Con todo, este no es el escenario para ventilar situaciones tipificadas en el Código Penal, por consiguiente, la petición deberá elevarse ante la autoridad competente.

De otra parte, la señora demandada solicitó que se reenvíe la petición de designación de defensor de oficio, petitoria que ella misma había elevado a la Defensoría del Pueblo y que fue trasladada a esta Dependencia por la precitada autoridad, porque es su interés obtener el acompañamiento de un abogado que sepa proyectar sus intereses en la defensa, aunado a lo anterior, la señora demandada en el escrito denominado "*Falsedad PROCESAL Art 453 C.P – Suspender la entrega de los Oficios del Remate al Adjudicatario"*, indicó que la abogada Luz Esperanza Pimentel le comunicó la imposibilidad de seguir colaborándole como abogada probono, empero, no hay escrito alguno en el expediente que provenga de la precitada abogada, en el cual manifieste la renuncia al cargo de apoderada judicial de la pasiva, en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso, por consiguiente, la petición se denegará por improcedente.

Finalmente, el escrito dirigido a la Procuraduría General de las Nación en el cual la señora demandada esta solicitando la nulidad absoluta en el presente proceso, se agregará sin consecuencias procesales, como quiera que no viene dirigido a esta Dependencia aunado a lo previsto en el artículo 455 ibídem.

Del escrito presentado por el demandante el 4 de octubre de la anualidad y por la demandada en nombre propio el 5 de octubre de mismo mes y año

En lo que atañe a la petición elevada por el demandante, pues luego de hacer un breve recuento procesal de las últimas actuaciones, solicitó que se tome una decisión final, deberá tener en cuenta que esta Dependencia Judicial mediante auto de 16 de septiembre de 2022, ya resolvió de fondo los recursos impetrados por la demandada a través de apoderada judicial, que atacaban la

decisión de aprobación del remante del bien dado en hipoteca, empero, ante la cantidad de peticiones elevadas por las partes y terceros (adjudicatario) el proceso ha tenido que ser objeto de múltiples pronunciamientos, a fin de garantizarse el debido proceso y la igual de parte, por consiguiente, deberá estarse a lo allí dispuesto.

De otra parte, en lo que concierne al escrito radicado el 5 de octubre por la demandada en nombre propio, no se observa petición alguna de la cual deba hacerse pronunciamiento, máxime cuando la demandada no puede ser oída en nombre propio al tratarse de un proceso de menor cuantía y estar debidamente representada por la abogada de confianza, pues como se dijo en líneas anteriores, no hay escrito alguno en el que se evidencie la renuncia al mandato.

De los traslados del escrito de *Falsedad PROCESAL Art 453 C.P – Suspender la entrega de los Oficios del Remate al Adjudicatario”*, efectuados por el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca y por la Personería Municipal de Chía.

Los mismos se agregarán al expediente sin consecuencias procesales, conforme lo expuesto en líneas pretéritas.

Con todo, se ordenará oficiar al Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca y a la Personería Municipal de Chía, a fin de informarles de la decisión aquí tomada.

Del traslado de la solicitud de designación de abogado defensor por parte de la Defensoría del Pueblo

La Defensoría del Pueblo traslada por competencia la solicitud de designación de abogado defensor que eleva la señora Mónica Álvarez, empero, la precitada demandada cuenta con apoderada judicial de confianza, además que no hay escrito alguno en los términos que hay puesto fin al poder otorgado por la pasiva, en los términos del artículo 76 del Estatuto Procesal, por tanto, la petición será denegada.

De los impulsos procesales elevados por el rematante

Obra dentro del expediente múltiples peticiones del rematante del predio objeto de Litis, a fin que le sean entregados los oficios que protocolizan la aprobación del remate, sin embargo, el memorialista deberá tener en cuenta que, **una vez el auto que aprobó el remate cobre la debida ejecutoria**, la secretaría del Juzgado expedirá los oficios correspondientes con las constancias a que haya lugar por lo cual no resulta necesario ser iterativo en su solicitud.

Con todo, se le exhortará para que se abstenga de elevar peticiones al interior del proceso que configuren actuaciones que impliquen realizar pronunciamiento, lo que puede llevar a la parálisis del proceso, máxime cuando, al margen de su interés, no hace parte de los extremos litigiosos, so pena de hacerse acreedor del trámite correccional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Rechazar** el recurso de reposición por improcedente interpuesto contra el auto de 16 de septiembre de 2022, y en consecuencia, **Negar** la expedición de copias para la queja interpuesto por la demandada

Segundo. **Rechazar por improcedente** la nulidad del avalúo, falsedad procesal y suspender entrega de oficios al rematante, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 455 del Código General del Proceso.

Tercero. **Negar** la solicitud de reenviar la petición de designación de Defensor de Oficio a la Defensoría del pueblo, conforme lo expuesto.

Cuarto. **Agregar sin consecuencias procesales** el escrito de nulidad absoluta del presente proceso dirigido a la Procuraduría General de la Nación, conforme lo expuesto.

Quinto. El demandante, **Estar a lo dispuesto** en proveído de fecha 16 de septiembre de 2022.

Sexto. **Agregar sin consecuencias procesales** los traslados del escrito de *Falsedad PROCESAL Art 453 C.P – Suspender la entrega de los Oficios del Remate al Adjudicatario"*, efectuados por el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca y por la Personería Municipal de Chía.

Parágrafo: **Oficiar** al Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca y por la Personería Municipal de Chía, a fin de informar lo aquí dispuesto agregando acceso al link de consulta del expediente digital sin límite temporal. Secretaría proceda de conformidad

Séptimo. **Negar** la solicitud de designar Defensor de oficio conforme el traslado de la petición elevada por la demandada a la Defensoría del Pueblo, como quiera que la pasiva cuenta con apoderada judicial de confianza, además que no hay escrito alguno en los términos que hay puesto fin al poder otorgado por la pasiva, en los términos del artículo 76 del Estatuto Procesal.

Octavo. **Exhortar** al señor adjudicatario Giovany Rojas Hernández para que se abstenga de elevar peticiones iterativas al interior del proceso, que configuren actuaciones que impliquen realizar pronunciamiento, so pena de hacerse acreedor del trámite correccional.

Noveno. **En firme** esta decisión, secretaría dé cumplimiento a las órdenes previstas en el proveído de fecha 28 de octubre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

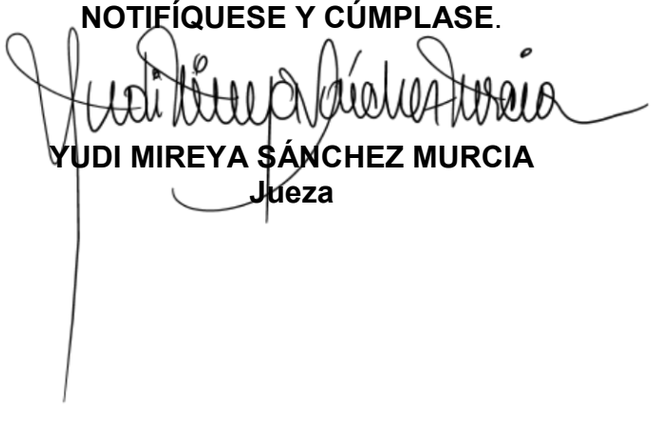

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 64** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **04 de noviembre de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2018-298 resuelve varias peticiones

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e71d9a4e7793e517a8cae956605e26afac69d6064d9fa12df4ecace9e82472a**
Documento generado en 03/11/2022 05:15:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTE:	ALVARO MOLANO
DEMANDADO:	MARÍA BENILDA GAVILAN DE RODRIGUEZ
RADICACIÓN No:	25175400300**12018**00**307**00

Ingresa el expediente de oficio informando que mediante auto de fecha 11 de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado 1 Civil del Circuito de Zipaquirá, resolvió el recurso de queja concedido dentro del presente asunto, quien estimo por bien denegado el recurso de apelación interpuesto contra la providencia de fecha 18 de febrero de 2021, se ordenará estar a lo resuelto por el superior.

Por otro lado, como quiera que la demandada dio contestación dentro del término, se procederá a dar aplicación al artículo 370 del C.G.P.

Finalmente, frente a la exceptiva previa propuesta por la parte demandada, la misma será rechazada por improcedente, toda vez que de conformidad al articulo 101 del C.G.P., *"Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda **en escrito separado** que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado".*

Como en el presente asunto, la excepción de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, no fue propuesta en la forma establecida en el ordenamiento procesal, fuerza su rechazo de plano.

No obstante, la causal invocada por el extremo pasivo, denominada "*Ineptitud De La Demanda*", por falta de requisito de procedibilidad, respecto a ese alegato debe anotarse que no encaja dentro de las exceptivas que trata el artículo 100 del C.G.P., pues esta no puede ser contemplada dentro de la ineptitud de la demanda, por cuanto en estricto sentido, no es un requisito formal estatuido por el artículo 82 del Código General del Proceso, sino que corresponde a un anexo del libelo que habilita su procedibilidad.

Sobre este punto el Tribunal Superior de Bogotá en Sala Civil concluyó que:

> *"(…) la ausencia de la mentada conciliación no constituye un requisito formal de la demanda, que es lo que, en estrictez, se puede invocar en la excepción de ineptitud de la demanda. No. Las exigencias formales se encuentran contempladas en el artículo 75 del C.P.C, sin que se halle, y esto es capital, el requisito aludido, constituyéndose éste en un anexo de la demanda; por ende, si esta última se presenta sin allegar dicho requisito, el juez debe proceder a rechazarla de plano (art 36 ley 640 de 2001) -sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 590 del Código General del Proceso- pero si no repara en ello y la admite, le corresponde a la parte demandada hacérselo saber interponiendo recurso de reposición frente a dicha providencia; de no hacerlo, dado que ello no se encuentra*

contemplado como una causal de nulidad, dicha irregularidad quedará subsanada. (Parágrafo art 140 C.P.C)[1]".

Oposición que comparte el juzgado, resulta igualmente aplicable con la vigencia del Código General del Proceso, con la acotación por supuesto de que conforme a su artículo 90 no hay lugar a rechazo de plano, sino a la inadmisión en caso de que no se acredite.

Así pues, es claro que la excepción previa no es el mecanismo legalmente establecido para advertir la ausencia de la conciliación extrajudicial cuando esta es procedente, pues el mecanismo idóneo era a través del recurso de reposición contra el auto que admite la demanda para este efecto, pues tal providencia es el resultado de la calificación que realizo el juez de conocimiento en su momento. En este sentido la excepción previa planteada resulta inadmisible.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior en providencia de 11 de noviembre de 2021.

Segundo. Tener por contestada la demanda por parte de la demandada María Benilda Gavilán de Rodríguez.

Tercero. Rechazar de plano la excepción previa de *ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales* conforme a lo expuesto en precedencia.

Cuarto. Correr traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por el demandado por el término de 5 días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 370 del C.G.P.

Quinto. Reconocer personería adjetiva al abogado Marco Tulio Cintura Arévalo, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.186.549, portador de la tarjeta profesional No. 42.116 del C. S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la parte demandada dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

[1] Sentencia de veintinueve (29) de enero de dos mil dieciséis (2016). M.P. Julio Enrique Mogollón González

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 64** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy 4 **de noviembre de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2018-307 obedecer superior-traslado excepciones

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bfd93573bfe41d5755184712490b7e6b12bbba940e65d4f65ca91d3b3df8d9c**
Documento generado en 03/11/2022 11:17:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	OLGA MARINA GARAY GÓMEZ
RADICACIÓN No:	25175400300**1**2018004800

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la solicitud de informe de títulos y entrega de títulos consignados dentro del presente proceso, elevada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Informar** a la parte actora que a la fecha no existen títulos pendientes de pago consignados a órdenes de este despacho y por cuenta de este proceso pendiente de pago.

Segundo. **Estar** a lo dispuesto en auto de fecha 25 de febrero de 2021, en el cual se resolvió respecto de títulos judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JCLR

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 064** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **04 de noviembre de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO:	ANDRE GIOVANNI GARCÍA DUARTE
RADICACIÓN No:	25175400300120190008200

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la cesión de crédito efectuada por Banco de Popular S.A. en favor de Citi Summa S.A.S., la cual será aceptada por reunir los requisitos previstos en los artículos 1959 y siguientes del Código Civil.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Aceptar la cesión de crédito que Banco de Popular S.A. ha efectuado en favor de Citi Summa S.A.S., en los términos del contrato de cesión allegado al expediente (Fol. 67 c1).

Segundo. Notificar a la parte demandada de la cesión de crédito referida, la cual se efectuará por estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JCLR

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 064** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **04 de noviembre de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
CONVOCANTE:	LUIS FRANCISCO TINOCO BELTRAN Y OTRA
CONVOCADO:	CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA CECILIA IV PH
RADICACIÓN No:	25175400300**1202000425**00

Ingresa el expediente con solicitud del extremo activo, para reanudar el proceso y fijar fecha para continuación de la audiencia inicial misma que se solicita sea realizada de forma presencial.

Revisado el expediente, y en ejercicio del control de legalidad de que tratan los artículos 42 y 132 del C.G.P., lo primero que se advierte es que, mediante auto de fecha 24 de marzo de dos mil veintidós, el despacho fijo fecha y hora para adelantar la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P., como también procedió decretar las pruebas, no obstante, fueron decretadas algunas que no cumplen con los requisitos legales tales como los dictámenes aportados por las partes y en el mismo sentido, fueron decretados los testimonios a instancia de la parte actora sin tener en cuenta que no cumplen con los requisitos del art. 212 ejusdem.

En ese orden, como los autos ilegales no atan al juez ni a las partes se dejará sin valor ni efecto el numeral segundo del auto de 24 de marzo ya citado y en consecuencia se procederá con el decreto de pruebas, en debida forma, conforme señala el artículo 392 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Dejar sin valor ni efecto jurídico** el numeral segundo del auto de fecha 24 marzo de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de la presente diligencia.

Segundo. **Fijar** el día **lunes veintiocho (28) de noviembre de 2022 a la hora de las dos de la tarde (2:00 p.m.)** como fecha y hora para adelantar la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P.

Se advierte a las partes que deberán comparecer directamente de **forma presencial** a la audiencia, en la sede física del despacho, so pena de ser sancionada su ausencia injustificada con multa de 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión narrados en la demanda o en el escrito de excepciones, según corresponda.

Tercero. **Decretar** como pruebas las siguientes:

DEMANDANTE

Documental: Téngase como prueba la documental arrimada con la demanda.

- Certificado de libertad y tradición del inmueble 50N-20493081.
- Copia de las escrituras públicas numero 2068 del 19 de julio de 2006 de la Notaria 8 de Bogotá D.C. y 716 del 15 de marzo de 2007 de la Notaria 8 de Bogotá D.C. y copia del reglamento de propiedad Horizontal, copia de la memoria descriptiva del proyecto.
- Acta de imposibilidad de acuerdo número 04798.
- Documentos que fueron objeto de tutela.

- Derecho de petición
- Copia póliza de seguros de las áreas comunes.
- Resolución 1234 de 2005.
- Planos arquitectónicos del conjunto Santa Cecilia IV y del inmueble afectado (casa 15)
- Sin lugar a decretar las *pruebas "Informe técnico de humedales INGEDEVAL LTDA"*, por no cumplir con los requisitos del artículo 226 del C.G.P.
- Sin lugar a citar al representante legal de INGEVAL LTDA.

Interrogatorio: Se decreta interrogatorio a la demandada señora Liliana Victoria Martínez Garzón, quien ostenta la calidad de Representante Legal CEEME ADMINISTRACIÓN INTEGRAL DE PROPIEDAD HORIZONTAL Y CIA LTDA, quienes ostentan la calidad de representantes legales del CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA CECILIA IV PH.

Testimonial: Sin lugar a decretar la prueba testimonial a Juvenal Valencia Ramírez por no cumplir los requisitos del artículo 212 del C.G.P.

Juramento estimatorio: Se decreta el juramento estimatorio como prueba de la indemnización solicitada artículo 206 con fundamento en calculo indexación y daños ocasionados.

DEMANDADO.

Documental: Téngase como prueba la documental arrimada con la contestación de demanda.

- Acta de Imposibilidad de Acuerdo No. 04798 CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA CASA DE JUSTICIA Y PAZ DE CHÍA CUNDINAMARCA celebrada el día 11 de octubre de 2019.
- Acta de Conciliación No. 01103 de 2019 CENTRO DE CONCILIACIÓN V&S CONCILIADORES EN DERECHO celebrada el día 05 de septiembre de 2019 con el señor HARLEM ALBERTO VALENCIA SÁNCHEZ y el CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA CECILIA IV P.H.
- Captura de pantalla Entrega de Factura por parte del señor HARLEM ALBERTO VALENCIA SÁNCHEZ correspondiente a suministro y transporte de material de base granular y arena de peña según cotización del 01 de septiembre de 2017.
- PÓLIZA DE SEGURO DE TODO RIESGO PARA COPROPIEDADES celebrada con la compañía ZURICH COLOMBIA SEGUROS LTDA.
- Sin lugar a decretar la prueba *"Estudio Técnico realizado el día 13 de marzo de 2019 por la compañía "ARBIVAL" Miembros de la Cámara de la Propiedad Raíz –Lonja Inmobiliaria, a la casa número 15 perteneciente al CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA CECILIA IV P.H."*, por no cumplir con los requisitos del artículo 226 del C.G.P.

Interrogatorio:

- Se decreta el interrogatorio al demandante Luis Francisco Tinoco Beltrán.
- Se decreta interrogatorio a la demandada Liliana Victoria Martínez Garzón, Administradora del CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA CECILIA IV P.H. y Representante Legal de CEEME ADMINISTRACIÓN INTEGRAL DE PROPIEDAD HORIZONTAL Y CIA LTDA.
- Sin lugar a decretar el interrogatorio al señor Harlem Alberto Valencia Sánchez en calidad de Representante Legal de la compañía INGEVAL LTDA, toda vez que el mismo no hace parte del proceso.

LLAMADO EN GARANTIA.

Documental: Téngase como prueba la documental arrimada con la contestación de demanda.

- Escritura Pública No. 1470 de la Notaría 65 de la ciudad de Bogotá D.C., registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.
- Carátula de la Póliza todo riesgo para copropiedades PSPL-7637705.
- Condiciones todo riesgo para copropiedades PSPL-7637705.
- Escritura pública unidad 15 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA CECILIA IV P.H. que obra en el expediente, aportada por la parte actora.
- Sin lugar a decretar el contradictorio al dictamen pericial, como quiera que el mismo no fue decretado al no cumplir con los requisitos que indica el artículo 226 del C.G.P.

Interrogatorio:

- Se decreta el interrogatorio al demandante Luis Francisco Tinoco Beltrán Y Cecilia Jimenez.
- Se decreta interrogatorio a la señora Liliana Victoria Martínez Garzón, Administradora del CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA CECILIA IV P.H. y Representante Legal de CEEME ADMINISTRACIÓN INTEGRAL DE PROPIEDAD HORIZONTAL Y CIA LTDA.

DE OFICIO:

Interrogatorio: En la audiencia se interrogará a los demandantes, a la parte demandada y la parte llamada en garantía.

Cuarto. **Reconocer** personería al abogado Daniel Armando Arévalo Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.910.983 y portador de la tarjeta profesional 135.763 del C. S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Quinto. De conformidad con el artículo 76 del C.G.P., **tener** por revocado el poder conferido por la parte demandante al abogado Luis Ricardo Benavides.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JCLR

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 64** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **04 de noviembre de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d259ac3ab6488916b207c12cdc112fd3eac460ca12af893ceaa40e602212ba2c**

Documento generado en 03/11/2022 02:42:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JAIME SUAREZ
DEMANDADO:	MONICA LORENA ARIAS PARRA Y OTRO
RADICACIÓN No:	25175400300**2020**00**448**00

Ingresa el expediente con vencimiento del término del traslado de las excepciones de mérito presentadas por la demandada Mónica Lorena Arias Parra, conforme lo ordenado en auto anterior, escrito de réplica a las excepciones de mérito presentado en términos por el demandante y solicitud de suspensión del proceso, presentado por el demandante.

Frente a la solicitud de suspensión, es menester traer a colación el artículo 161 del C.G.P.

> *"**Artículo 161. Suspensión del proceso.***
>
> *El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*
> *(…)*
> *2. Cuando **las partes la pidan de común acuerdo**, por tiempo determinado.*
>
> *La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.*
> *(…)"* (Subrayas del despacho)

Bajo ese entendido, la petición no será atendida favorablemente como quiera que no fue presentada por las partes de común acuerdo, sino solamente por el extremo activo, por tanto, no cumple con los requisitos para su procedencia.

Para continuar el trámite del proceso, se recuerda que de conformidad con el artículo 278 del C.G.P. "(…) *En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcialmente, en los siguientes eventos: (…) 2. Cuando no hubiere pruebas que practicar*".

En el caso concreto las partes solo solicitaron como prueba las documentales que obran en el expediente, motivo por el cual no hay más medios de convicción que practicar y es factible aplicar lo previsto en la norma citada con el fin de proferir sentencia anticipada.

Con todo, pese a que la norma transcrita no estableció la oportunidad de alegatos de conclusión cuando se va a proferir sentencia anticipada, el Juzgado considera que la interpretación que maximiza las garantías procesales para los usuarios de la Administración de Justicia es aquella según la cual pese a la ausencia de norma expresa que lo contemple, es necesario permitir que las partes aleguen de conclusión dada la indiscutible importancia de dicha oportunidad procesal a tal punto que omitirla es una

causal de nulidad procesal contemplada en el numeral 6 del artículo 133 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Negar** la solicitud de suspensión del proceso presentada por el apoderado demandante conforme a lo anteriormente expuesto.

Segundo. **Decretar** como pruebas las documentales las que se hubieren allegado con la demanda, el escrito de excepciones y el escrito a través del cual se descorrió el traslado de los medios defensivos.

Tercero. **Conceder** a las partes el término de 5 días para alegar de conclusión, si a bien tienen hacerlo.

Cuarto. Una vez transcurra el término señalado en precedencia, Secretaría ingresará el expediente al Despacho para fijar en lista conforme al artículo 120 del C.G.P., y luego proferir sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

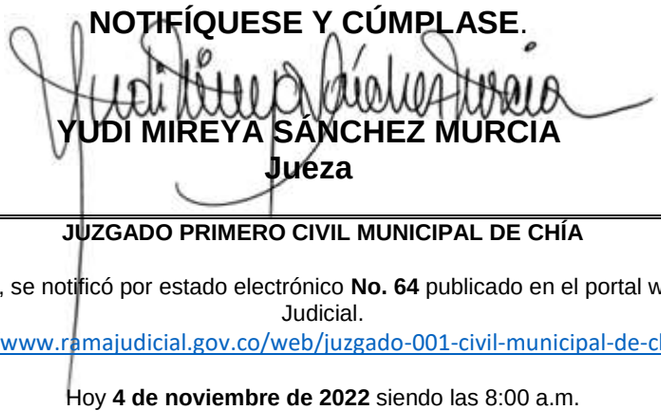

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 64** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **4 de noviembre de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17eae7fd82cb526f6ca6367839471c01f4f749ff8dfd1137b4266235c02cb646**

Documento generado en 03/11/2022 11:18:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	LUIS EDUARDO SÁNCHEZ TÉLLEZ
DEMANDADO:	MARÍA DEL PILAR GARCÍA ORTIZ
RADICACIÓN No:	25175400300**2021**00**18**100

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el término de publicación en el registro de personas emplazadas, razón por la cual se designará curador de conformidad con el artículo 48 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

1. **Designar** al abogado Alexander Garcés Saavedra identificado con cédula de ciudadanía 80.727.370 y portador de la tarjeta profesional 176.932 del C. S. de la J. en calidad de curador *ad lítem* de la demandada María Del Pilar García Ortiz.

2. Por secretaría comuníquese al auxiliar de la designación e infórmesele que la aceptación es de obligatorio cumplimiento en los términos del numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso.

Parágrafo. Informar al Curador designado que puede manifestar la aceptación del cargo por medios virtuales en el correo j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co y a su turno, que informará la dirección electrónica a donde se le remitirá el traslado y las demás comunicaciones con efectos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 64** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **4 de noviembre de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba8de09286deb5ee5cdf8c4140ea24fa0426f3b20cdd2adba7fa4b90c03eab21**

Documento generado en 03/11/2022 11:18:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	MELVA MISLEYDY EMBUS QUEBRADA
DEMANDADO:	JOHN FREDY PASTRANA
RADICACIÓN No:	25175400300**2021**00**391**00

Se profiere sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo promovido de la referencia, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P.

Antecedentes

1. Mediante demanda presentada el 21 de julio de 2021 (fl. 54 c-1), la señora Melva Misleydy Embus Quebrada, pretendió que se librara mandamiento de pago en contra de John Fredy Pastrana por la suma de $3.767.924, por concepto de cuotas alimentarias e incremento comprendidas entre los meses de enero de 2017 y julio de 2021, $1.501.742, por concepto de vestuario comprendido entre los meses de diciembre de 2016 y junio de 2021, $717.500, por concepto de tratamientos odontológicos comprendido entre los meses de noviembre de 2019 y octubre de 2020, $684.000, por concepto de útiles escolares y sudadera comprendido entre los meses de septiembre de 2016 y febrero de 2020, más intereses de mora causados sobre cada uno de los valores relacionados. (fls. 43 a 51 c-1).

En sustento de su petición, la parte actora narró que el señor John Fredy Pastrana adeuda la suma estimada de $6.671.166 M/TE por concepto de obligación alimentaria retroactiva debida desde septiembre de 2016 hasta julio de 2021, manifiesta que, mediante acta de conciliación del 22 de mayo de 2015, se fijó provisionalmente la cuota alimentaria mensual en un valor de $120.000. Expuso que el demandado no ha cumplido con lo pactado, desprendiéndose la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

2. Por auto de 12 de agosto de 2021 se libró mandamiento de pago por la suma de $3.767.924, por concepto de cuotas alimentarias e incremento comprendidas entre los meses de enero de 2017 y julio de 2021, $1.501.742, por concepto de vestuario comprendido entre los meses de diciembre de 2016 y junio de 2021, $717.500, por concepto de tratamientos odontológicos comprendido entre los meses de noviembre de 2019 y octubre de 2020, $684.000, por concepto de útiles escolares y sudadera comprendido entre los meses de septiembre de 2016 y febrero de 2020, como también por el valor de los intereses de mora liquidados de conformidad con el artículo 1617 del Código de Civil, y por las cuotas de alimentos y demás obligaciones que en lo sucesivo se causen más sus intereses. (fl. 57 c-1).

3. El día 25 de octubre de 2021, el señor John Fredy Pastrana, se notificó de manera personal del contenido del auto de fecha 12 de agosto de 2021.

4. El 09 de noviembre de 2021, el señor John Fredy Pastrana, dio contestación a la demanda y propuso la excepción de pago parcial de la obligación, alegando que ha venido cumpliendo de manera parcial el pago de sus obligaciones.

5. Mediante auto de 01 de abril de 2022, se tuvo por contestada la demanda y se ordenó correr traslado de la exceptiva propuesta, culminado el termino la parte actora guardo silencio.

6. Mediante auto del 01 de septiembre de 2022 se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, escenario del que oportunamente hizo uso el extremo activo (fl. 117 al 125 c-1).

Consideraciones

1. De los presupuestos procesales.

Se encuentran reunidos los consabidos presupuestos procesales y no se advierte irregularidad capaz de generar nulidad de lo actuado, por lo que la sentencia será de fondo.

2. De la revisión oficiosa del título ejecutivo.

Tratándose de procesos ejecutivos resulta necesario que en la sentencia se efectúe una revisión oficiosa del título ejecutivo, no para examinar defectos puramente formales del mismo porque ello lo prohíbe el artículo 430 del Código General del Proceso, sino para verificar que se cumplen los requisitos esenciales del título soporte de la demanda para determinar si era factible abrir paso a la excepcional y expedita vía ejecutiva.

En ese entendido, el juzgado advierte que con la demanda se arrimó el acta de conciliación realizada en la comisaria de familia del municipio de Gachancipá, como se ve a folio 7 a 8 del cuaderno principal, títulos valores que en su oportunidad procesal se estudió por parte del Despacho y se revisó que cumplían con todas las exigencias de que tratan los artículos 621 del Código de Comercio y 306 del C.G.P. Por tanto, dicho título valor refleja la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la demandada y presta mérito ejecutivo en su contra en los términos del artículo 422 del C.G.P.

3. De las excepciones y solución al caso en concreto

Como quedó dicho en los antecedentes de esta providencia, el demandado formuló las excepciones de pago parcial de la obligación.

Estando impetrada en legal forma la demanda es del caso analizar la defensa planteada por la pasiva para determinar si la misma constituye declaración probada en torno al decaimiento de las pretensiones objeto de la acción.

Conforme al artículo 1626 del Código Civil, el pago se entiende como “la prestación de lo que se debe”, y trae como consecuencia liberar al deudor.

Con tal fin, el fallador al momento de observar su configuración, debe mirar con estrictez la causalidad del mismo, es decir, quién lo hace, a quién, cómo, cuándo, dónde, su imputación, así como la prueba que se recopile en el proceso, debe informar del cumplimiento obligacional “antes de la demanda”,

diferenciándolo de los “abonos”, como lo es, la honra del deudor al acreedor, “después” de impetrarse la acción ejecutiva.

Teniendo en cuenta lo anterior, observa el despacho que efectivamente queda demostrado que el demandado ha realizado abonos a la obligación que aquí se ejecuta; abonos por un total de $1.929.185, lo cual se colige fácilmente de realizar la sumatoria de los comprobantes de consignación visibles a fl. 114 a 138, en este punto es importante aclarar, que una vez revisadas las facturas allegadas por la parte demandada, se evidenció que la mayoría corresponden a pagos de cuota de alimentos realizados en los años 2016 y 2017, de los cuales la demandante en el escrito de la demanda no reportó como obligación pendiente, por lo cual estos no fueron tenidos en cuenta por parte de esta judicatura.

Así las cosas, y para una mayor claridad, este despacho procedió a verificar todas las facturas allegadas, evidenciando que los pagos realizados en las facturas de los meses de abril de 2019 por valor de $130.000, junio 2016 por valor de $59.900, Diciembre de 2018 por valor de $89.900, noviembre de 2021 por valor de $150.250, julio de 2021 por valor de $140.000, abril de 2019 por valor de $260.000, junio de 2021 por valor de $280.000, marzo de 2020 por valor de 130.000, octubre de 2021 por valor de $140.000, y febrero de 2018 por valor de $219.135, no fueron deducidos por la parte actora dentro del escrito de la demanda.

Así las cosas, habrán de imputarse a la obligación los abonos antes mencionados tal como lo prescribe el art. 1653 del Código Civil, imputando dichas sumas primero a intereses y posteriormente a capital adeudado, frente a los abonos realizados posteriormente a la presentación de la demanda, estos deberán ser incluidos en la liquidación de crédito que alleguen las partes en su debido momento procesal.

En este sentido, las exceptivas propuestas están llamadas a prosperar, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución conforme al mandamiento de pago de fecha 12 de agosto de 2021, pero imputando los abonos por valor de $1.929.185 de conformidad al artículo 1653 del C. Civil, y condenando en costas a la parte demandada.

Así mismo se deberán imputar los abonos realizados y que son posteriores a la fecha de la presentación de la demanda, en la liquidación de crédito que las partes deberán aportar conforme quede en firme la presente decisión.

4. **De las costas procesales.**

Como consecuencia de la decisión que aquí se adoptó, se condenará en costas y perjuicios al ejecutado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P. para lo cual se tendrá en cuenta como agencias en derecho la suma de $660.000, total al que se disminuirá en un 20% como quiera que las excepciones tuvieron prosperidad.

Decisión

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Chía administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Resuelve

Primero. **Declarar probada** la excepción de *"de pago parcial de la obligación"*, que propuso la apoderada de la parte ejecutada.

Segundo. **Ordenar** seguir adelante la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

Tercero. **Ordenar** que se practique la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto. **Condenar** en costas a la parte demandante, para lo cual se tendrá en cuenta la suma de $660.000 como agencias en derecho, total al que se le disminuirá en un 20% como quiera que las excepciones tuvieron prosperidad.

Quinto. **Decretar**, previo avalúo, la venta en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, así como los que llegaren a ser objeto de cautela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 64** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **04 de noviembre de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f11d7d550489707aee7684afe878867d505d85e68288ea636430398e679ee606**
Documento generado en 03/11/2022 11:18:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
DEMANDADO:	PABLO EMILIO LEON
RADICACIÓN No:	25175400300**2021**00**432**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento las diligencias de notificación personal y por aviso a la parte ejecutada, sin que hubiera propuesto excepciones.

Así mismo, reposan en el expediente las respuestas de las entidades bancarias oficiadas.

Antecedentes Procesales

Mediante auto del 16 de septiembre de 2021, se libró mandamiento ejecutivo de pago a favor de Banco Agrario de Colombia S.A. y en contra de Pablo Emilio León, quien se notificó de dicha providencia por aviso. Transcurrido el término de traslado, no se propusieron excepciones de mérito.

Consideraciones

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Seguir adelante** con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

Segundo. **Ordenar** que las partes presenten la liquidación de crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

Tercero. **Ordenar** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. **Condenar** en costas a parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de $1.100.000.

Quinto. **Agregar** a las diligencias para conocimiento de la parte interesada las respuestas provenientes de BBVA (archivo 08), Banco de Bogotá (archivo 09), Banco Caja Social (archivo 10), Bancolombia, Scotiabank

(archivo 12) y Banco Agrario de Colombia (archivo 13) informando sobre medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

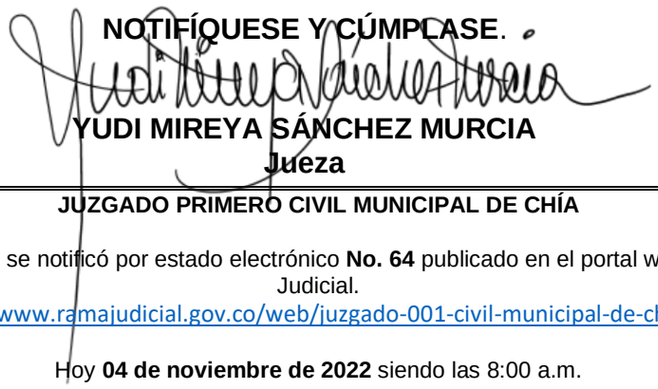

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 64** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **04 de noviembre de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2021-432 seguir adelante con la ejecucion

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c24e2e19677f82347e77c4ecaf830a623a7739be4969d7b70c4321a962868e57**
Documento generado en 03/11/2022 11:18:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL BUENOS AIRES
DEMANDADO:	JAVIER ENRIQUE CAMPOS CONTRERAS
RADICACIÓN No:	25175400300**2021**00**459**00

Se profiere sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo promovido de la referencia, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P.

Antecedentes

1. Mediante demanda presentada el 19 de agosto de 2021 (fl.26 c-1), la señora Yolanda Castro Sandoval quien actúa como Representante Legal del CONJUNTO RESIDENCIAL BUENOS AIRES, pretendió que se librara mandamiento de pago en contra de Javier Enrique Campos Contreras por la suma de $2.415.000, por concepto de cuotas de administración comprendidas entre los meses de septiembre de 2020 y julio de 2021, más los intereses de mora causados sobre la fecha de vencimiento de cada cuota. (fls. 21 a 22 c-1).

En sustento de su petición, la activa narró que los demandados fueron requeridos en varias ocasiones a fin de que cancelaran las cuotas de administración ordinarias e intereses adeudados al Conjunto residencial, sin que a la fecha lo hubiere hecho en todo o parte.

2. Por auto de 23 de septiembre de 2021 se libró mandamiento de pago por valor de $2.415.000, por concepto de cuotas alimentarias comprendidas entre los meses de septiembre de 2020 y julio de 2021, como también por el valor de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal fluctuante sobre cada una de las cuotas adeudadas, y por las expensas comunes que en lo sucesivo se causen más sus intereses. (fl. 29 c-1).

3. El día 18 de enero de 2022, el señor Javier Enrique Campos Contreras, se notificó de manera personal del contenido del auto de fecha 23 de septiembre de 2021.

4. El 01 de febrero de 2022, el señor Javier Enrique Campos Contreras, dio contestación a la demanda y propuso las excepciones de pago total de la obligación, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, alegando que ha una vez conoció del auto que libra mandamiento de pago procedió a realizar el pago de lo adeudado.

5. Mediante auto de 19 de mayo de 2022, se tuvo por contestada la demanda y se ordenó correr traslado de la exceptiva propuesta, culminado el termino la parte actora descorrió traslado de las exceptivas propuestas.

6. Mediante auto del 01 de septiembre de 2022 se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, escenario del que oportunamente hizo uso el extremo activo (fl. 75 al 78 c-1).

Consideraciones

1. De los presupuestos procesales.

Se encuentran reunidos los consabidos presupuestos procesales y no se advierte irregularidad capaz de generar nulidad de lo actuado, por lo que la sentencia será de fondo.

2. De la revisión oficiosa del título ejecutivo.

Este Despacho tiene la postura que tratándose de procesos ejecutivos resulta necesario que en la sentencia se efectúe una revisión oficiosa del título ejecutivo, no para examinar defectos puramente formales del mismo porque ello lo prohíbe el artículo 430 del Código General del Proceso, sino para verificar que se cumplen los requisitos esenciales del título soporte de la demanda para determinar si era factible abrir paso a la excepcional y expedita vía ejecutiva.

En tal orden de ideas, el Despacho encuentra que con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó certificación de cuotas de administración suscrito por la administradora y representante legal de la persona jurídica denominada CONJUNTO RESIDENCIAL BUENOS AIRES, documento que de conformidad con el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 presta mérito ejecutivo para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias con sus respectivos intereses, por lo que se desprende entonces, al tenor de lo dispuesto por el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, presta mérito ejecutivo habida cuenta que registran la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada.

3. De las excepciones y solución al caso en concreto

Como quedó dicho en los antecedentes de esta providencia, el demandado formuló las excepciones pago total de la obligación, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido.

Respecto a la primera, señaló el demandado que una vez se enteró del presente proceso accedió a realizar la consignación del dinero estipulado en el mandamiento ejecutivo y que en razón a esto la contentiva en el mandamiento ejecutivo fue solventada y en consecuencia se debía extinguir por pago la obligación.

Para resolver la exceptiva antes mencionada es menester traer a colación lo estipulado en el artículo 461 del C.G.P:

> *"Artículo 461. Terminación del proceso por pago.*
>
> *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas." (Negrita del Juzgado).

Dicho lo anterior, procede esta judicatura a señalar que si bien es cierto que realizó una consignación por el valor de $2.965.000, también lo es que no presentó la correspondiente liquidación conforme estipula el artículo antes mencionado.

Así las cosas, encuentra el despacho que la exceptiva antes mencionada no está llamada a prosperar pues dentro de la consignación realizada no se allegó la debida liquidación de crédito conforme señala el citado artículo.

Ahora bien, frente, a las exceptivas denominadas *"inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido"*, las cuales se basan en la oponibilidad a la pretensión de librar mandamiento por concepto de cuotas de expensas comunes, bajo la premisa que las mismas no han sido causadas.

Para resolver, este despacho ve la necesidad de traer a colación el articulo 48 de la ley 675 de 2001:

> *"Artículo 48. Procedimiento ejecutivo. En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en*

caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.
La acción ejecutiva a que se refiere este artículo, no estará supeditada al agotamiento previo de los mecanismos para la solución de conflictos previstos en la presente ley."

Conforme lo anterior, es necesario precisar que en los procesos ejecutivos en los que se busca el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, el título ejecutivo contentivo de la obligación será solamente el certificado expedido por el administrador.

Así las cosas si en el certificado se estipularon los valores correspondientes a expensas ordinarias, extraordinarias, multas u otros valores que hubiesen sido aprobados en las asambleas, estos serán tenidos en cuenta dentro del auto que libra mandamiento de pago, situación que sucede en el presente proceso, pues al verificar la certificación de deuda emitida por la administradora del CONJUNTO RESIDENCIAL BUENOS AIRES PH, se evidencia que en la misma incluyen las cuotas de administración, cuotas extraordinarias y multas que se generen con posterioridad a la expedición de esa certificación, no obstante, aclara el despacho que dentro de la misma certificación no se hizo énfasis en ningún cobro por cuotas extraordinarias o multas.

Bajo este entendido, las excepciones invocadas están llamadas al fracaso, imponiéndose las pretensiones de la actora recogidas en el título valor base de recaudo ejecutivo proveniente del deudor, el que legitima el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución y condenado en costas a la parte demandada.

4. **De las costas procesales.**

Ante la suerte adversa de las excepciones propuestas, es forzoso por virtud del numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., condenar en costas procesales, para lo cual se fijarán agencias en derecho de $190.000.

Decisión

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Chía administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Resuelve

Primero. Declarar no probadas las excepciones de *"de pago total de la obligación, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido"*, que propuso la parte ejecutada.

Segundo. Ordenar seguir adelante la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

Tercero. **Ordenar** que se practique la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto. **Condenar** en costas al ejecutado de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de $190.000.

Quinto. **Decretar**, previo avalúo, la venta en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, así como los que llegaren a ser objeto de cautela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 64** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **4 de noviembre de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e0be72e4e1d7f601353bd6f712bb03e34e65cf530abb434759914286177fa5e**
Documento generado en 03/11/2022 11:18:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	SANDRA JULIETH GARCÍA GÓMEZ
RADICACIÓN No:	25175400300**2021**00**473**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento las diligencias de notificación personal y por aviso a la parte ejecutada, sin que hubiera propuesto excepciones.

Así mismo, reposan en el expediente las respuestas de las entidades bancarias oficiadas.

Antecedentes Procesales

Mediante auto del 14 de diciembre de 2021, se libró mandamiento ejecutivo de pago a favor de Itaú Corpbanca Colombia S.A y en contra de Sandra Julieth García Gómez, quien se notificó de dicha providencia por aviso. Transcurrido el término de traslado, no se propusieron excepciones de mérito.

Consideraciones

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Seguir adelante** con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

Segundo. **Ordenar** que las partes presenten la liquidación de crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

Tercero. **Ordenar** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. **Condenar** en costas a parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de $6.900.000.

Quinto. **Agregar** a las diligencias para conocimiento de la parte interesada las respuestas provenientes de Banco AV Villas (archivo 26) informando sobre medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

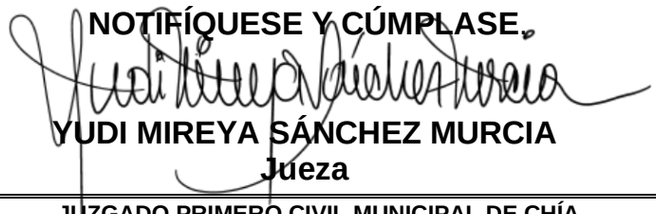

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 64** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **04 de noviembre de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2021-473 seguir adelante la ejecucion

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **975febf3439b8a7329212c8837ca3da1c42860f7faf0819693e8dd9314a2bd4c**
Documento generado en 03/11/2022 11:18:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL SAN FELIPE RESERVADO PH
DEMANDADO:	DAVIVIENDA S.A.
RADICACIÓN No:	25175400300**2021**00**543**00

Se profiere sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo promovido de la referencia, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P.

Antecedentes

1. Mediante demanda presentada el 24 de septiembre de 2021 (fl. 133 c-1), el CONJUNTO RESIDENCIAL SAN FELIPE RESERVADO PH, pretendió que se librara mandamiento de pago en contra de DAVIVIENDA S.A., por la suma de $3.344.000, más intereses de mora contados desde la fecha de su exigibilidad hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación (fls.128 a 129 c-1).

En sustento de su petición, la activa narró que los demandados fueron requeridos en varias ocasiones a fin de que cancelaran las cuotas de administración ordinarias e intereses adeudados al Conjunto residencial, sin que a la fecha lo hubiere hecho en todo o parte.

2. Por auto del 21 de octubre de 2021 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados (fl. 136, c-1).

3. El 02 de noviembre de 2021 se notificó por aviso al demandado, quien propuso las excepciones de "*Falta De Legitimación Por Pasiva*", alegando que Davivienda S.A., suscribió contrato de leasing habitacional No 06000001100275770 donde se identifica como locatario al señor Granados Santos Carlos Alberto, quien en razón a este contrato era quien debía pagar las cuotas ordinarias y extraordinarias de la copropiedad durante la vigencia del contrato y todo el tiempo que tenga el inmueble en su poder, por lo cual la demanda debía ser dirigida a este y no a Davivienda S.A..

4. Mediante auto de 19 de mayo de 2022, se tuvo por contestada la demanda y se ordenó correr traslado de la exceptiva propuesta, culminado el termino la parte actora guardo silencio.

5. Por auto del 01 de septiembre de 2022 se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, que se limitaban a las documentales que obran en el expediente, y se advirtió que se proferiría sentencia anticipada de conformidad con el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P. (fl. 175 c-1).

Consideraciones

1. **De los presupuestos procesales.**

Se encuentran reunidos los consabidos presupuestos procesales y no se advierte irregularidad capaz de generar nulidad de lo actuado, por lo que la sentencia será de fondo.

2. **De la revisión oficiosa del título ejecutivo.**

Este Despacho tiene la postura que tratándose de procesos ejecutivos resulta necesario que en la sentencia se efectúe una revisión oficiosa del título ejecutivo, no para examinar defectos puramente formales del mismo porque ello lo prohíbe el artículo 430 del Código General del Proceso, sino para verificar que se cumplen los requisitos esenciales del título soporte de la demanda para determinar si era factible abrir paso a la excepcional y expedita vía ejecutiva.

En tal orden de ideas, el Despacho encuentra que con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó certificación de cuotas de administración suscrito por la administradora y representante legal de la persona jurídica denominada CONJUNTO RESIDENCIAL SAN FELIPE RESERVADO PH, documento que de conformidad con el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 presta mérito ejecutivo para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias con sus respectivos intereses, por lo que se desprende entonces, al tenor de lo dispuesto por el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, presta mérito ejecutivo habida cuenta que registran la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada.

3. De las excepciones y solución al caso en concreto

Como quedó dicho en los antecedentes de esta providencia, el demandado formuló la excepción de "*Falta De Legitimación Por Pasiva"*.

Respecto a la exceptiva propuesta, señaló el demandado que en desarrollo del objeto social como entidad financiera, al amparo de la legislación vigente y la actividad bursátil, Davivienda S.A., suscribió contrato de leasing habitacional No 06000001100275770 donde se identifica como locatario al señor GRANADOS SANTOS CARLOS ALBERTO y en virtud de éste y de la naturaleza jurídica que estructura ésta clase de contratos, los atributos de la propiedad quedaban así: la disposición del Banco y el uso y goce de la locataria.

Que conforme lo pactado en el numeral sexto de la cláusula Décimo Séptima del contrato de leasing habitacional suscrito por BANCO DAVIVIENDA S.A., y el señor GRANADOS SANTOS CARLOS ALBERTO (locatario), prometió pagar las cuotas ordinarias y extraordinarias de la copropiedad durante la vigencia del contrato y todo el tiempo que este tuviera el inmueble en su poder.

Que, con base en lo anterior, el señor GRANADOS SANTOS CARLOS ALBERTO, debía pagar las sumas pretendidas con esta demanda, así como intereses y demás costos que se generen con este proceso, pues como ya se dijo es obligación de la locataria, exonerando de dicha obligación a la entidad demandada.

Para resolver es menester traer a colación el artículo 29 de la ley 675 de 2001:

> *"Artículo 29.* ***Participación en las expensas comunes necesarias.*** *Los propietarios de los bienes privados de un edificio o conjunto estarán obligados a contribuir al pago de las expensas necesarias causadas por la administración y la prestación de servicios comunes esenciales para la existencia, seguridad y*

conservación de los bienes comunes, de acuerdo con el reglamento de propiedad horizontal.

Para efecto de las expensas comunes ordinarias, existirá solidaridad en su pago entre el propietario y el tenedor a cualquier título de bienes de dominio privado.

Igualmente, existirá solidaridad en su pago entre el propietario anterior y el nuevo propietario del respectivo bien privado, respecto de las expensas comunes no pagadas por el primero, al momento de llevarse a cabo la transferencia del derecho de dominio.

En la escritura de transferencia de dominio de un bien inmueble sometido a propiedad horizontal, el notario exigirá paz y salvo de las contribuciones a las expensas comunes expedido por el Representante Legal de la copropiedad.

En caso de no contarse con el paz y salvo, se dejará constancia en la escritura de tal circunstancia, de la respectiva solicitud presentada al administrador de la copropiedad y de la solidaridad del nuevo propietario por las deudas que existan con la copropiedad.

Parágrafo 1°. Cuando el dominio de un bien privado perteneciere en común y proindiviso a dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable del pago de la totalidad de las expensas comunes correspondientes a dicho bien, sin perjuicio de repetir lo pagado contra sus comuneros, en la proporción que les corresponda.

Parágrafo 2°. La obligación de contribuir oportunamente con las expensas comunes del edificio o conjunto se aplica aun cuando un propietario no ocupe su bien privado, o no haga uso efectivo de un determinado bien o servicio común.

Parágrafo 3°. En los edificios residenciales y de oficinas, los propietarios de bienes de dominio particular ubicados en el primer piso no estarán obligados a contribuir al mantenimiento, reparación y reposición de ascensores, cuando para acceder a su parqueadero, depósito, a otros bienes de uso privado, o a bienes comunes de uso y goce general, no exista servicio de ascensor. Esta disposición será aplicable a otros edificios o conjuntos, cuando así lo prevea el reglamento de propiedad horizontal correspondiente.

Parágrafo 4°. Cuando se trate de régimen de propiedad horizontal de Viviendas de Interés Social y Viviendas de Interés Prioritario de 5 o menos unidades de vivienda, la Asamblea General de Copropietarios o quien haga sus veces podrá determinar cuáles expensas asumirán los copropietarios."

De la norma antes citada, es claro que quien debe responder por el pago de las expensas comunes, en este caso, las reclamadas por el CONJUNTO RESIDENCIAL SAN FELIPE RESERVADO PH, es el propietario del inmueble sometido al régimen de propiedad horizontal, y para el asunto de la referencia,

quien ostenta dicha calidad es el BANCO DAVIVIENDA S.A, tal como se acreditó en el certificado de tradición y libertad con folio de matrícula inmobiliaria No.50N-20685553.

En ese orden de ideas considera esta judicatura que la exceptiva propuesta se encuentra infundada, pues conforme señala el artículo 29 de la ley 675 de 2001, este facultad a los administradores de propiedad horizontal para demandar o a los propietarios o a los tenedores de los bienes que se encuentren dentro de la propiedad horizontal, de conformidad con la figura de la solidaridad, es decir, que el acreedor podía elegir a cuál demandar o podía demandar a los dos; pero en este caso concreto prefirió demandar solo al propietario inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte.

Aunado a lo anterior, es necesario precisar que el contrato Leasing Habitacional no es oponible a la entidad demandante y no la obliga a cumplirlo, toda vez que la relación de ese contrato es entre el BANCO DAVIVIENSA S.A. y el señor CARLOS ALBERTO GRANADOS SANTOS, y si este señor incumplió lo pactado en lo que tiene que ver con el pago de cuotas de administración serán otras las acciones a las que tendrá que acudir el BANCO DAVIVIENDA.

Lo único cierto es que el certificado de matrícula inmobiliaria aportado como anexo a la demanda da cuenta de que el propietario del predio mencionado en esta providencia es el BANCO DAVIVIENDA, lo que conlleva a declarar infundada esta excepción de mérito, imponiéndose las pretensiones de la actora recogidas en el título valor base de recaudo ejecutivo proveniente del deudor, el que legitima el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución y condenado en costas a la parte demandada.

4. De las costas procesales.

Ante la suerte adversa de las exceptivas propuestas, es forzoso por virtud del numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., condenar en costas procesales, para lo cual se fijarán agencias en derecho de $334.400.

Decisión

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Chía administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Resuelve

Primero. Declarar no probada la excepción de *"falta de legitimación por pasiva"*, que propuso la parte ejecutada.

Segundo. Ordenar seguir adelante la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

Tercero. Ordenar que se practique la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto. **Condenar** en costas al ejecutado de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de $334.400.

Quinto. **Decretar**, previo avalúo, la venta en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, así como los que llegaren a ser objeto de cautela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 64** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **04 de noviembre de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12b345e17b542032588f05cbd521afaee847613cd61503564b366cf3edf0a5e1**
Documento generado en 03/11/2022 11:18:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	JENNY ALEXANDRA GARCÍA ARTUNDUAGA
DEMANDADO:	ALIRIO JAVIER HERNANDEZ ALDANA
RADICACIÓN No:	25175400300**1202**1**00544**00

Encontrándose el presente proceso al Despacho, la parte actora allegó diligencias de notificación personal efectuadas con fundamento en el artículo 291 del C.G.P., a al demandado, cuales cumplen con los requisitos de ley y, por tanto, se agregarán al expediente debidamente diligenciadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Agregar** al expediente las diligencias de notificación personal del demandado debidamente diligenciadas, obrante en Archivo Digital No. 0024, para los fines legales pertinentes.

Segundo. **Instar** a la parte actora, a fin de que proceda con la gestión de notificación por aviso Art 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JCLR

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 064** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **04 de noviembre de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fefea661ac35ec2255654301b16ba0ccc9220de45d512903f60686a85759f546**

Documento generado en 03/11/2022 11:18:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	JOSÉ WILLIAM RODRÍGUEZ ALONSO
RADICACIÓN No:	25175400300**1202**1006**18**00

Ingresa el expediente al despacho, con solicitud allegada por el apoderado de la parte actora en donde solicita se profiera auto de seguir adelante con la ejecución de conformidad con el artículo 440 de C.G.P.

Ahora bien, una vez examinado detalladamente el proceso se observa que, en el mismo, no reposan gestiones de notificaciones realizadas para acceder a la solicitud elevada por la actora, por lo que el despacho negará la solicitud de sentencia.

En consecuencia, de lo anterior se requerirá al profesional del derecho demandante para que allegue las gestiones de notificaciones realizadas, en aras de calificarlas y darle el tramite correspondiente.

De otro lado, se agregará y se pondrán en conocimiento de la parte interesada las respuestas de las entidades bancarias obrantes a Fol. 128 al 153.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve

Primero. **Negar** la solicitud de dictar sentencia, solicitada por la apoderada demandante, por lo expuesto anteriormente.

Segundo. **Requerir** a la parte demandante, para que allegue las gestiones de notificación de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP o Art 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero. **Agregar y poner en conocimiento** de la parte interesada, las repuestas allegadas por las entidades bancarias obrantes a folios 128 a 153.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza.

JCLR

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 64** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **04 de noviembre de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5c5b1a438488061a9d1e60b3dd109a66ba13087e68b5378cbb35246fdee2ade**

Documento generado en 03/11/2022 11:18:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL S. FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE:	JULIETH VIVIANA ORTEGA FORERO
DEMANDADO:	NICOLAS VEGA PAEZ
RADICACIÓN No:	25175400300**2021**00**631**00

Como quiera que se encuentra vencido el trámite de excepciones, se continuará con el trámite del presente proceso.

Para tal efecto, el despacho advierte que de conformidad con el artículo 278 del C.G.P. "(…) *En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcialmente, en los siguientes eventos: (…) 2. Cuando no hubiere pruebas que practicar*".

En el caso concreto, las partes solo solicitaron como prueba las documentales que obran en el expediente, motivo por el cual no hay más medios de convicción que practicar y es factible aplicar lo previsto en la norma citada con el fin de proferir sentencia anticipada.

Con todo, pese a que la norma transcrita no estableció la oportunidad de alegatos de conclusión cuando se va a proferir sentencia anticipada, el Juzgado considera que la interpretación que maximiza las garantías procesales para los usuarios de la administración de justicia es aquella según la cual, pese a la ausencia de norma expresa que lo contemple, es necesario permitir que las partes aleguen de conclusión dada la indiscutible importancia de dicha oportunidad procesal a tal punto que omitirla es una causal de nulidad procesal contemplada en el numeral 6 del artículo 133 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Decretar** como pruebas las documentales las que se hubieren allegado con el informe que suple la demanda y la contestación de demanda.

Segundo. **Conceder** a las partes el término de 5 días para alegar de conclusión, si a bien tienen hacerlo.

Tercero. Una vez transcurra el término señalado en precedencia, Secretaría fijará en lista el proceso conforme al artículo 120 del C.G.P., y luego ingresará el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

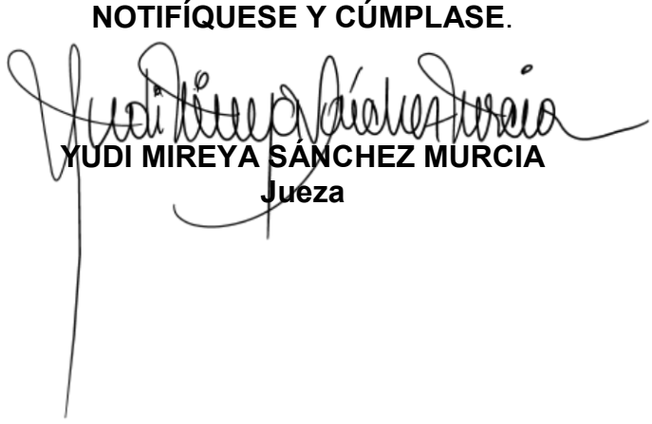

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 64** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **4 de noviembre de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2021-631 anuncia anticipada

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd0558bdf2f4e5011282550a5cda9a51d79a394f915e8b0c9c465d3f3be3f524**
Documento generado en 03/11/2022 11:18:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL (REIVINDICATORIO)
DEMANDANTE:	JOSÉ ÁVILA DÍAZ & CIA. LTDA
DEMANDADO:	ALEXANDRA CATHERINE POVEDA RICAURTE
RADICACIÓN No:	25175400300**2021**00**701**00

Ingresa el expediente de oficio, a fin de corregir la programación de la audiencia fijada en auto anterior, en tanto, en la misma fecha y hora se cruza con la audiencia programada con antelación, en el proceso con radicado No 2021-00315.

Así las cosas, procederá esta judicatura a dar aplicación al artículo 286 del C.G.P., en el sentido de modificar la hora en que se llevará a cabo la audiencia que trata el artículo 372 del C.G.P., dentro del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Corregir** el numeral primero del auto de 27 de octubre de 2022, el cual quedará así: *"Primero. Fijar el martes quince (15) de noviembre de 2022 a la hora de las **diez y media de la mañana (10:30 a.m.)** como fecha y hora para adelantar la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C.G.P."*, y no como quedó ahí establecido.

Segundo. Esta providencia se notificará a las partes junto con el auto de fecha 27 de octubre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 64** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy 4 **de noviembre de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fcaf38d6e97996a0b893fad05faea9ccd9b326d6a3e4f1354bc323093398007**

Documento generado en 03/11/2022 02:42:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	LUÍS ORLANDO LARA VARGAS
RADICACIÓN No:	25175400300**2022**00**030**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, sin que la parte demandada se pronunciara, razón por la cual se impartirá su aprobación.

De otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. se aprobará la liquidación de costas elaborada por secretaría al encontrarse ajustada a derecho.

Como quiera que ya se encuentra inscrito el embargo del inmueble según certificado emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Agua de Dios, se procederá a ordenar su secuestro de conformidad con el artículo 595 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Aprobar** la liquidación de crédito presentada por la parte demandante así:

1.1. Pagaré No. 3370090723, hasta 08 de agosto de 2022, por valor de $56.265.272.97.
1.2. Pagaré No. 3370090724, hasta 08 de agosto de 2022, por valor de $3.361.196.12.
1.3. Pagaré No. 3370090725, hasta 08 de agosto de 2022, por valor de $704.189.54.
1.4. Pagaré No. 3370090726, hasta 08 de agosto de 2022, por valor de $395.442.57.

Segundo. **Aprobar** la liquidación de costas elaborada por Secretaría, por los siguientes valores:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	**$2.474.000**
PÓLIZA	$ 0
NOTIFICACIONES	$ 0
INCRIPCIÓN MEDIDA CAUTELAR	$ 0
TOTAL	**$2.474.000**

Tercero. **Ordenar** el secuestro del inmueble Lote Uno Carrera 13 No 12 – 28 identificado con matrícula inmobiliaria 150-7320 de propiedad del demandado.

Cuarto. **Comisionar** al señor Alcalde del Municipio de AguaDe Dios – Cundinamarca a fin de practicar el secuestro sobre el bien inmueble aludido, tal como lo permiten los artículos 37 y siguientes del C.G.P. El comisionado cuenta con las facultades contenidas en los artículos 39 y 40 ibídem, incluyendo las de delegar y designar secuestre a quien se le fijan como honorarios la suma equivalente a nueve (9) salarios mínimos diarios legales vigentes.

Se advierte que en atención a lo estatuido en el numeral 7 del artículo 309 del Código General del Proceso, en consonancia con el parágrafo 1° del artículo 206 del Código Nacional de Policía (Ley 1801 de 2016), en el evento en que se presenten oposiciones al secuestro o situaciones que requieran el ejercicio de funciones jurisdiccionales, deberán remitirse las diligencias a este Despacho para resolver lo pertinente.

Por secretaría **líbrese** el respectivo despacho comisorio con los insertos de Ley.

Quinto. **Agregar** a las diligencias para conocimiento de la parte interesada las respuestas provenientes de Banco W S.A. (archivo 22), informando sobre medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 64** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **4 de noviembre de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76eece4c79b92df918ae85287020b67063b4ff0783ab35294c43a8da9e11aee1**

Documento generado en 03/11/2022 11:19:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL SUMARIO- OFRECIMIENTO DE ALIMENTO
DEMANDANTE:	IVÁN EDUARDO SÁNCHEZ LOZANO
DEMANDADO:	GILARY ADRIANA ROJAS
RADICACIÓN No:	25175400300**1202200051**00

Ingresa el expediente con informe secretarial poniendo en conocimiento el trámite de oficio de Notificación del Ministerio Público y la defensoría de Familia, respuesta de la Comisaría de II de Familia actuando en representación del Defensor de Familia y respuesta de la Personería Municipal de Chía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Agregar** al expediente el escrito de contestación allegado por parte de la Defensora de Familia y de la Personería Municipal de Chía, para ser tenido en cuenta en la oportunidad procesal pertinente.

Segundo. **Requerir** a la parte demandante para que en el término de 30 días, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, allegue diligencias de notificación de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 64** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **4 de noviembre de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **888b752a8bd88667d1aef01e31f66f894040c35f870452ca333b730cfb5acef1**
Documento generado en 03/11/2022 11:19:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL– RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE:	DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	ANA YISETH BELLO RODRÍGUEZ
RADICACIÓN No:	25175400300**1****2022**00**062**00

Ingresa el expediente con solicitud de aclaración del auto de fecha 18 de agosto de la anualidad, en el sentido de indicar el nombre correcto de la demandada en la parte resolutiva, presentada fuera del término de ejecutoria por la apoderada judicial de la activa.

Frente a la aclaración de sentencias, el art. 285 del CGP establece:

> *"La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.*
>
> *En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*
>
> *La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."* (Subrayas del despacho)

Revisado el auto del 18 de agosto de 2022, este despacho observa que por error se procedió a enunciar a la señora María del Carmen Herrán Robles, tercero que no hace parte del proceso.

Así las cosas, sería el caso de proceder con la aclaración del auto, no obstante, el despacho ve la necesidad de dar aplicación al artículo 284 del C.G.P.

> *"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*
>
> *Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*
>
> *Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella".*

Dicho lo anterior y en aplicación de la norma antes transcrita esta judicatura procede a corregir el ordinal segundo del auto del 18 de agosto de 2022, en el sentido de precisar que se acepta el desistimiento de las pretensiones de la

demanda contra la señora Ana Yiseth Bello Rodríguez, solicitado por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Negar la aclaración** del auto del 18 de agosto de 2022 conforme a lo anteriormente expuesto.

Segundo. **Corregir** el ordinal primero del auto del 18 de agosto de 2022 en el sentido de precisar que:

> *"**Primero. Aceptar** el desistimiento de las pretensiones de la demanda contra la señora Ana Yiseth Bello Rodríguez, solicitado por la parte actora."*

Tercero. Una vez esta providencia cobre ejecutoria archivar el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 64** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **4 de noviembre de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **418259eff55d6b99366426ee539584ff76bedf533d7548c1e27bf179a5221dec**
Documento generado en 03/11/2022 11:18:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Chía, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE:	LIZANDRO MURCIA ESPINOSA
DEMANDADO:	MARÍA ANGÉLICA AROCA RODRÍGUEZ
RADICACIÓN No:	25175400300**1202200145**00

Ingresa el expediente con trámite de la notificación personal de Ministerio Público, de la Defensoría de Familia y de la demandada, las primeras dentro del término legal guardaron silencio y la demandada dentro del término legal contestó la demanda.

Como quiera que el Ministerio Público y la Defensoría de Familia no han dado respuesta a los oficios 931 y 932 del 11 de mayo de 2022, se les requerirá para que en el término de 5 días den pronunciamiento de estos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Requerir** al Ministerio Público y la Defensoría de Familia, para que, dentro del término perentorio e improrrogable de 05 días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, den pronunciamiento a los oficios a los oficios 931 y 932 del 11 de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 64** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy 4 **de noviembre de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b728d4a71acf9f0e292af74fbd7858b9c19be22a2a22e58ca92246787430e42e**
Documento generado en 03/11/2022 11:19:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Chía, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO:	JAIRO ALEXANDER FORERO RODRÍGUEZ
RADICACIÓN No:	25175400300**1202200154**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento las diligencias de notificación personal allegadas por la parte actora, las cuales se agregarán al expediente sin que tengan efectos en el trámite.

De la revisión de las notificaciones personal y por aviso que anteceden, el Despacho advierte que las mismas no cumplen con los requisitos contemplados por el artículo 291 del C.G.P. y por ello no serán tenidas en cuenta. En primer lugar, se resalta que dentro de los anexos no se encuentra la comunicación mediante la cual se informa la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada.

Y en segundo lugar en la misma se observa que tampoco se le indico al demandado lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 291 del C.G.P., previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.

De contera, al no haberse surtido de manera correcta la notificación que trata el articulo 291 del C.G.P, no es admisible proceder con la notificación por aviso que indica el artículo 292 del C.G.P., por lo cual no serán tenidas en cuenta para los efectos en el trámite, siendo necesario rehacer la notificación para evitar nulidades sustanciales que afecten el debido proceso y el derecho de contradicción.

Así las cosas, se requerirá a la parte actora para que proceda a realizar de manera correcta la notificación al demandado Jairo Alexander Forero Rodríguez, conforme indica el artículo 291 y ss del C.G.P., o de la manera que estipula el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por otra parte, reposan en el expediente las respuestas de las entidades bancarias oficiadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Agregar sin trámite** las diligencias de notificación personal y por aviso allegadas por la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Segundo. **Requerir** a la parte demandante para que, en el término de 30 días, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, proceda a notificar al demandado Jairo Alexander Forero Rodríguez, conforme indica el artículo 291 y ss del C.G.P., o de la manera que estipula el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

Vencido el término anterior, ingresen las presentes diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

Tercero. **Agregar** a las diligencias para conocimiento de la parte interesada las respuestas provenientes de Banco GNB Sudameris (archivo 07), BBVA

(archivo 08), Banco Mundo Mujer (archivo 09), Banco Credifinanciera (archivo 10), Mi Banco (archivo 11), Davivienda (archivo 12), Banco W S.A. (archivo 13), Banco de Occidente (archivo 14), Banco de Bogotá (archivo 15), Banco de Pichincha (archivo 16), Bancoomeva (archivo 18), Bancamía (archivo 19), y Banco AV Villas (archivo 21), informando sobre medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 064** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **04 de noviembre de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21187a191f6917ab29fee9b803874c81f5b5a8ab6ee6b5fe14ef72d0cc9b998d**
Documento generado en 03/11/2022 05:15:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	ANDREA CAROLINA CRUZ MORA
RADICACIÓN No:	25175400300**2022**00**155**00

Ingresa al despacho con solicitud de terminación por pago total de las cuotas en mora presentada por la sociedad demandante quien a su vez solicita no se condene en costas a las partes, por lo que se procederá a la terminación del proceso de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Terminar por pago de las cuotas en mora** el proceso ejecutivo de la referencia promovido por Davivienda S.A. y en contra de Andrea Carolina Cruz Mora.

Segundo. **Levantar** las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

Tercero. **Ordenar** la entrega de títulos judiciales que estuvieren constituidos en este proceso a favor del demandado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, póngase el dinero a disposición de la autoridad pertinente, previa conversión de títulos.

Cuarto. **Sin** lugar a ordenar el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte demandada, toda vez que fueron presentados de manera digital, no obstante, se precisa que éstos continúan en tenencia de la parte demandante quien es su legítima tenedora y acreedora de las obligaciones en ellos contenidas.

Quinto. **Archivar** el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 64** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **4 de noviembre de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2022-155 termina por pago de cuotas en mora

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7836d3f3274c3d3cc22e946739c50314da110addffb3a859ca21f4adece078e**

Documento generado en 03/11/2022 11:19:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:		EJECUTIVO
DEMANDANTE:		BANCO FALABELLA SA
DEMANDADO:		RICARDO ENRIQUE VANEGAS LEÓN
RADICACIÓN No:		25175400300**2022**00**253**00

Ingresa el expediente con trámite de la notificación personal de la pasiva en la forma prevista en la ley 2213 de 2022, allegada por el apoderado judicial de la activa, sin que hubiera propuesto excepciones.

Así mismo, se allego respuesta de la secretaria de movilidad con relación a la cautela decretada dentro del asunto.

Antecedentes Procesales

Por auto del 26 de mayo de 2022, se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de Banco Falabella y en contra de Ricardo Enrique Vanegas León, quien se notificó personalmente de dichas providencias, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Transcurrido el término de traslado, no se propusieron excepciones de mérito.

Consideraciones

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Seguir adelante** con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

Segundo. **Ordenar** que las partes presenten la liquidación de crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

Tercero. **Ordenar** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. **Condenar** en costas a parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de $6.100.000.

Quinto. **Requerir** a la Secretaría de Movilidad de Cota (Cundinamarca) para que dé alcance a su oficio *"ASUNTO: Respuesta al Radicado 2021126990"*, y proceda a remitir el certificado de que trata el numeral 1 del artículo 593 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

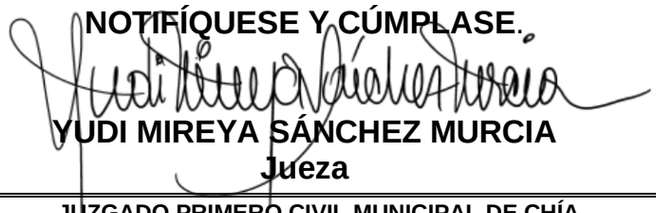

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 64** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **04 de noviembre de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2022-253 seguir adelante la ejecución

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4264e68b7c74fffb92f669c94402036dbc29710222851c5ae8b7af54188c8809**
Documento generado en 03/11/2022 11:19:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO:	ANYELA PATRICIA BERNAL CASTIBLANCO
RADICACIÓN No:	25175400300**2022**00**281**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento las diligencias de notificación personal y por aviso a la parte ejecutada, sin que hubiera propuesto excepciones.

Así mismo, reposan en el expediente las respuestas de las entidades bancarias oficiadas.

Antecedentes Procesales

Mediante auto del 02 de junio de 2022, se libró mandamiento ejecutivo de pago a favor de Banco De Bogotá y en contra de Anyela Patricia Bernal Castiblanco, quien se notificó de dicha providencia por aviso. Transcurrido el término de traslado, no se propusieron excepciones de mérito.

Consideraciones

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Seguir adelante** con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

Segundo. **Ordenar** que las partes presenten la liquidación de crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

Tercero. **Ordenar** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. **Condenar** en costas a parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de $1.600.000.

Quinto. **Agregar** a las diligencias para conocimiento de la parte interesada las respuestas provenientes de BBVA (archivo 08), Banco Credifinanciera (archivo 09), Banco de Occidente (Archivo 10), Banco

Pichincha (Archivo 11), Bancolombia (Archivo 12), Bancoomeva (Archivo 14), Banco AV Villas (Archivo 20) y Banco Popular (archivo 21), informando sobre medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

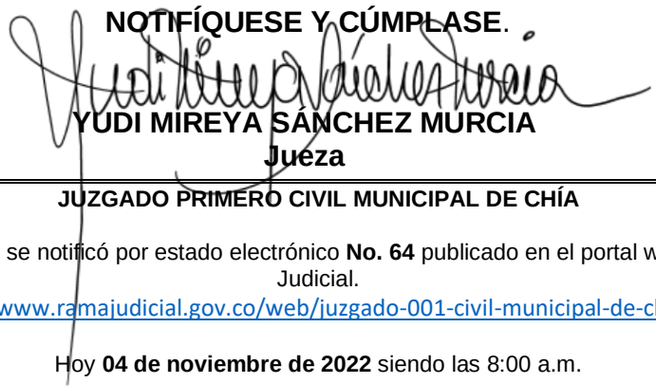

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 64** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **04 de noviembre de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f400f3d2290134483c43639a79732420f39071c36d0f953e0c4bb4ad2bff84f4**
Documento generado en 03/11/2022 11:19:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA SA
DEMANDADO:	CARLOS EDUARDO LÓPEZ VERGARA
RADICACIÓN No:	25175400300**1****2022**00**381**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento las diligencias de notificación personal a la parte ejecutada, sin que hubiera propuesto excepciones.

Así mismo, reposan en el expediente las respuestas de las entidades bancarias oficiadas.

Antecedentes Procesales

Mediante auto de 25 de agosto de 2022, se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA SA y en contra Carlos Eduardo López Vergara, quien se notificó personalmente de dichas providencias, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Transcurrido el término de traslado, no se propusieron excepciones de mérito.

Consideraciones

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Seguir adelante** con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

Segundo. **Ordenar** que las partes presenten la liquidación de crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

Tercero. **Ordenar** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. **Condenar** en costas a parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de $2.200.000.

Quinto. **Agregar** a las diligencias para conocimiento de la parte interesada las respuestas provenientes de Banco GNB Sudameris (archivo 08), BBVA (archivo 09), Bancolombia (Archivo 10), Banco de Bogotá (Archivo

11), Banco Pichincha (Archivo 12), Banco Caja Social (Archivo 13), Bancoomeva (Archivo 14), Banco de Occidente (archivo 15), Banco Falabella (archivo 16), Bancamía (archivo 17), Banco Popular (archivo 18), Scotiabank (archivo 20) y Banco Itaú (archivo 21) informando sobre medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No.64** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy 04 **de noviembre de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a310b5342d03bf346e52fb7fbaa2decd5384df3aa99e48c33e1c1f073ac60730**
Documento generado en 03/11/2022 11:19:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JAIME ALBERTO CASTILLO CASASBUENAS
DEMANDADO:	GIOVANNI VARGAS CHARRY
RADICACIÓN No:	25175400300**2022**00**385**00

Ingresa el expediente con informe, poniendo en conocimiento la solicitud elevada por la parte actora, de oficiar a la Concesión Runt S.A., la cual será atendida favorablemente de conformidad con el numeral 4 del artículo 43 del C.G.P.

Ahora bien, obra en archivo digital No. 0011, respuesta emitida por parte de la Secretaría de Movilidad de Bogotá D.C., donde informa que el extremo ejecutado no es propietario de vehículos automotores registrados en dicha entidad, por lo que, se agregará al expediente sin tramite alguno.

De otro lado, sería del caso decretar el embargo de salario solicitado por la parte demandante, no obstante, previo a decretar dicha cautela, se requerirá a la misma, para que informe el tramite dado al oficio 2063 de fecha 08 de septiembre de 2022 el cual fue retirado el pasado 13 de septiembre de la presente anualidad.

Finalmente, la parte actora allegó diligencias de notificación personal y por aviso efectuadas con fundamento en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, la cual cumple con los requisitos de ley y por tanto, se agregarán al expediente debidamente diligenciadas y se tendrá por notificada a la parte demandada, no obstante, deberá correrse por secretaría el término de contestación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Oficiar** a la CONCESIÓN RUNT S.A. para que, informe a este despacho si el demandado aparece registrado como propietario de vehículos automotores, y de ser así indique placa y secretaría de movilidad donde se encuentra registrado.

1.1 Por Secretaría remítase oportunamente el oficio a través de medios electrónicos y déjense las constancias que correspondan conforme establece el Art 11 de la Ley 2213 de 2022.

Segundo. Agregar y poner en conocimiento de la parte interesada, la respuesta brindada por la Secretaría de Movilidad de Bogotá, obrante a en archivo digital No. 0011, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Tercero. Para todos los efectos a que haya lugar, **tener por notificado de conformidad con el Art. 8º de la Ley 2213 de 2022** al demandado Giovanni Vargas Charry.

Cuarto. **Agregar** al expediente las diligencias de notificación personal del demandado debidamente diligenciadas, para los fines legales pertinentes.

Quinto. Por secretaría, contabilícese el termino de contestación a la parte demandada, toda vez que el proceso se encontraba al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza.

JCLR

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 64** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **04 de noviembre de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c678b2c27f0579561b90384f77172a7c32ac524898e75628da69aa1e57b6501f**
Documento generado en 03/11/2022 11:16:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	MAURICIO MURCIA COLORADO
RADICACIÓN No:	25175400300**1****2022**00**388**00

Ingresa el expediente con trámite de la notificación personal de la pasiva en la forma prevista en la ley 2213 de 2022, allegada por el apoderado judicial de la activa, sin que hubiera propuesto excepciones.

Antecedentes Procesales

Mediante auto de 08 de agosto de 2022, se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de Bancolombia S.A. y en contra de Mauricio Murcia Colorado, quien se notificó personalmente de dichas providencias, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Transcurrido el término de traslado, no se propusieron excepciones de mérito.

Consideraciones

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Seguir adelante** con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

Segundo. **Ordenar** que las partes presenten la liquidación de crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

Tercero. **Ordenar** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. **Condenar** en costas a parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de $300.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

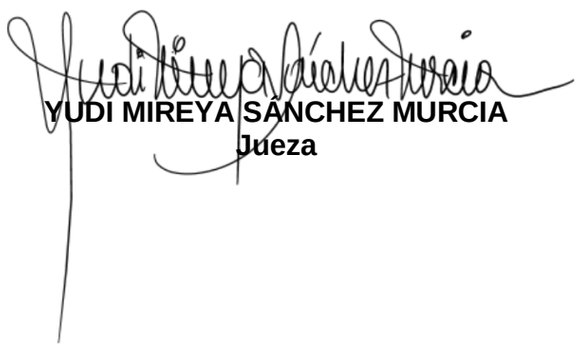

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No.64** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **04 de noviembre de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2022-388 seguir adelante con la ejecución

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1784a192d974a7b175bde261f2f348754b42e3e219f93a1489009537ecef44db**
Documento generado en 03/11/2022 11:16:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL PERTENENCIA
EJECUTANTE:	DORA PATRICIA GUABA ALVARADO
EJECUTADO:	PERSONAS INDETERMINADA
RADICACIÓN No:	25175400300**2022**00**403**00

Mediante proveído que antecede (archivo 03), este Despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia, requiriendo a la parte actora para que subsane la falencia advertida, concediéndole el término de 5 días para que a ello proceda.

La parte actora no allegó escrito de subsanación, por consiguiente, al no haberse cumplido con la carga impuesta el despacho procederá a rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Rechazar** la demanda de conformidad con lo expresado en la motiva de esta providencia.

Segundo. **Sin lugar** a ordenar la devolución de la demanda y sus anexos toda vez que fue presentada por medios digitales. Déjense las constancias que correspondan.

Tercero. **Desanotar** del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza.

JCLR

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 64** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **04 de noviembre de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83a3b0dccbbb2540a7fe48eb1b10810acc8c8ceb75d9bed3d1dceedfde4e92fb**

Documento generado en 03/11/2022 11:16:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL SOLAZ DE RIO FRIO PH
DEMANDADO:	LUIS ANTONIO AVILA ORTEGA
RADICACIÓN No:	25175400300**1****2022**00**510**00

Ingresan las diligencias con informe que indica que a la parte actora le fue designado abogado en virtud de amparo de pobreza.

Conforme con lo anterior, es procedente impartir trámite a la demanda de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

- Deberá ajustar las pretensiones, toda vez que en las mismas señala un cobro doble de cuotas de administración correspondientes al mismo mes, como lo es el caso de la cuota de administración del mes de abril de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Inadmitir** la demanda de la referencia, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

El interesado podrá actuar a través de la cuenta j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 64** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **4 de noviembre de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f5cabf8c9d734ba7f3a9cf5322957d6fd4c3c27b1881714711831513078f485**

Documento generado en 03/11/2022 11:16:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO:	GERMÁN GUILLERMO AVILAN DÁVILA
RADICACIÓN No:	25175400300**1****2022**00**511**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Al respecto, el Juzgado advierte que: (i) la demanda presentada reúne las exigencias de los artículos 82 y siguientes del C.G.P.; (ii) el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. (iii) este Despacho es competente para conocer de la ejecución propuesta por los factores objetivo y territorial y (iv) el pago de la obligación se encuentra garantizada con escritura pública de hipoteca, la cual se encuentra debidamente registrada en contra de la parte demandada, razón por la cual se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

Por otro lado, se aclara que no se librará mandamiento de pago por intereses moratorios causados hasta 22 de junio de 2022, teniendo en cuenta que los mismos no pueden causarse antes de la fecha de vencimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero: **Librar** mandamiento de pago en favor de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., y en contra de German Guillermo Avilan Dávila y Julie Vannessa Silva Pineda por los siguientes conceptos:

Pagaré No 4960792006258034-5471413015746179:

a. $10.148.056,oo m/cte., por concepto de capital insoluto.
b. $331.552,oo m/cte., por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados generados desde 22 de diciembre de 2021, hasta el el día 22 de junio de 2022.
c. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital insoluto, contados desde el 25 de agosto de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Pagaré No 5471413001345101:

a. $2.168.481 oo m/cte., por concepto de capital insoluto.
b. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital insoluto, contados desde el 25 de agosto de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. **Denegar** el mandamiento ejecutivo por los intereses moratorios del numeral 3, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Tercero. **Notificar** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Cuarto. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Quinto. **Imprimir** el trámite de proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por el artículo 468 del C.G.P.

Sexto. **Reconocer** a la abogada Betsabé Torres Pérez identificada con cédula de ciudadanía 51.742.136 y portador de la tarjeta profesional 42.213 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Séptimo. **Exhortar** a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o perdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Octavo. El decreto de medidas cautelares será ordenado en auto independiente.

Noveno. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

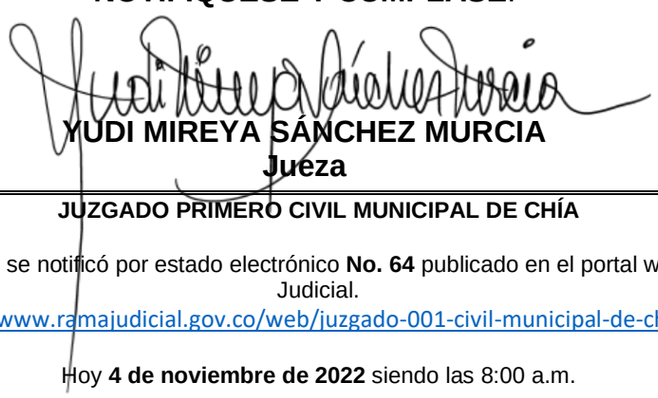

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 64** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **4 de noviembre de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af99b973f19a967aab12f98c8135929fbeb62725a1f27e1c9416b24471599f2d**

Documento generado en 03/11/2022 11:16:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL ESPECIAL LEY 1561 DE 2012
DEMANDANTE:	FABIO FERNANDO SUÁREZ BULLA
DEMANDADO:	PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN No:	25175400300**1****2022**00**513**00

Ingresa al Despacho la demanda verbal especial de la referencia, la cual fue presentada con fundamento en la Ley 1561 de 2012. Por tanto, previo a resolver sobre la admisión de demanda se oficiará a las entidades de que trata el artículo 12 de dicha normatividad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Oficiar** a la Agencia Nacional de Tierras, la Superintendencia de Notariado y Registro, la Alcaldía Municipal de Chía, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la Fiscalía General de la Nación y la Personería Municipal de Chía, para que en el término de 15 días hábiles informen si el inmueble denominado "Santa Lucía" ubicado en la Vereda La Balsa de Chía, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 50N-1016622 de la ORIP de Bogotá Zona Norte, se encuentra o no en las circunstancias señaladas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6 de la Ley 1561 de 2012, en lo que a cada una de dichas entidades compete.

Segundo. **Reconocer** al abogado Jorge Anatolio Barrera Hurtado identificado con cédula de ciudadanía 79.100.306 y portador de la tarjeta profesional 68.890 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 64** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **4 de noviembre de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fecdba5c9fffb16599915c7cc74e154831201b0d1371853091dc6027c4c974b5**

Documento generado en 03/11/2022 11:17:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL SUMARIO RESTITUCIÓN DE TENENCIA
DEMANDANTE:	JACQUELINE FLÓREZ HUERFANO
DEMANDADO:	JORGE HUMBERTO SANJINES PELLEGRINI
RADICACIÓN No:	25175400300**1****2022**00**524**00

Ingresa al Despacho la demanda ejecutiva de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, la parte actora aclare o allegue lo siguiente:

- Acredite sumariamente el envío por medio físico o electrónico – dirección de notificación- de la copia de la demanda y sus anexos al demandado. – inciso 4 del numeral 6° de la ley 2213 de 2022.

- Del mismo modo deberá proceder el demandante acreditando sumariamente el envío por medio físico del escrito de subsanación. – inciso 4 del numeral 6° la ley 2213 de 2022.

- No acreditó haber agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Inadmitir** la demanda de la referencia, para que, en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, aclare o allegue la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

El interesado podrá actuar a través de la cuenta j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. **Reconocer** al abogado Raúl Díaz Nieto identificado con cédula de ciudadanía 19.087.645 y portador de la tarjeta profesional 134.398 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Tercero. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No.64** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **4 de noviembre de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c11598b2cb476c3593aecf78b1a9ec1a1d55b51c129a9627c1b865a98aace8a5**

Documento generado en 03/11/2022 11:17:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL PARK PLACE LOTE ETAPA 2 PH
DEMANDADO:	BANCOLOMBIA S.A.
RADICACIÓN No:	25175400300**2022**00**526**00

Ingresa al Despacho la demanda de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

- No aportó certificado de existencia y representación legal del CONJUNTO RESIDENCIAL PARK PLACE LOTE ETAPA 2 PH.
- No aportó certificado de existencia y representación legal de la sociedad BANCOLOMBIA S.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Inadmitir** la demanda de la referencia, para que, en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

El interesado podrá actuar a través de la cuenta j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. **Reconocer** a la abogada María Yolanda Almonacid Herrera, identificado con cédula de ciudadanía 52.434.877 y portador de la tarjeta profesional 283.162 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Tercero. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

Cuarto. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 64** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **4 de noviembre de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

---

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

2022-526 inadmite demanda

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **766deb37dffe74256fe18169a20ad0f57105057172452b5dd0d74bdb956973c2**
Documento generado en 03/11/2022 11:17:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL PARK PLACE LOTE ETAPA 2 PH
DEMANDADO:	BANCOLOMBIA S.A.
RADICACIÓN No:	25175400300**2022**00**527**00

Ingresa al Despacho la demanda de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

- No aportó certificado de existencia y representación legal del CONJUNTO RESIDENCIAL PARK PLACE LOTE ETAPA 2 PH.
- No aportó certificado de existencia y representación legal de la sociedad DAVIVIENDA S.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Inadmitir** la demanda de la referencia, para que, en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

El interesado podrá actuar a través de la cuenta j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. **Reconocer** a la abogada María Yolanda Almonacid Herrera, identificado con cédula de ciudadanía 52.434.877 y portador de la tarjeta profesional 283.162 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Tercero. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

Cuarto. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 64** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **4 de noviembrede 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

---

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

2022-527 inadmite demanda

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00de14d3050cfd575bf823824478bd108aa9b0c8ee1ff1647e16bc5ca05bfddc**
Documento generado en 03/11/2022 11:17:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	INVERSIÓN HIPOTECARIA SAS
DEMANDADO:	MABEL LUCIA JOSEFINA MORALES CUESTA
RADICACIÓN No:	25175400300**2022**00**528**00

Ingresa al Despacho la demanda de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

- No aportó certificado de existencia y representación legal de la sociedad INVERSIÓN HIPOTECARIA SAS.
- No acreditó haber agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Inadmitir** la demanda de la referencia, para que, en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

El interesado podrá actuar a través de la cuenta j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

Tercero. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 64** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy 4 **de noviembre de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

2022-528 inadmite demanda

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **302c597c21146f9bc7a6f24e1f368a6af76cbbf3d790bdc4c012a94bd167377d**
Documento generado en 03/11/2022 11:17:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA MARIA
DEMANDADO:	MONICA CASTILLA LUNA
RADICACIÓN No:	25175400300**1****2022**00**572**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con los dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Librar** mandamiento de pago en favor de CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA MARIA y en contra de Carlos Guillermo Ordoñez Garrido y Mónica Castilla Luna, por las siguientes sumas de dinero:

a. $8.424.000 por concepto de cuotas de administración comprendidas entre los meses de febrero de 2021 a agosto de 2022, por los valores que a continuación se indica:

Mes	**Año**	**Valor cuota de Administración**
Febrero	2021	$ 412.000
Marzo	2021	$ 412.000
Abril	2021	$ 412.000
Mayo	2021	$ 412.000
Junio	2021	$ 412.000
Julio	2021	$ 412.000
Agosto	2021	$ 412.000
Septiembre	2021	$ 412.000
Octubre	2021	$ 412.000
Noviembre	2021	$ 412.000
Diciembre	2021	$ 412.000
Enero	2022	$ 412.000
Febrero	2022	$ 435.000
Marzo	2022	$ 435.000
Abril	2022	$ 435.000
Mayo	2022	$ 435.000
Junio	2022	$ 435.000
Julio	2022	$ 435.000
Agosto	2022	$ 435.000
Extraordinaria de junio	2020	$ 435.000
TOTAL		**$ 8.424.000**

b. Por el valor de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal fluctuante sobre cada una de las cuotas adeudadas, certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de su exigibilidad hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

c. Por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que en lo sucesivo se causen más sus intereses.

Segundo. **Notificar** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P. y ss, o en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga**.**

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. **Imprimir** el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por el artículo 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. Para los efectos a que haya lugar, el demandante Martha Roció Fernández Rodríguez actúa en causa propia.

Sexto. **Exhortar** a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o perdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

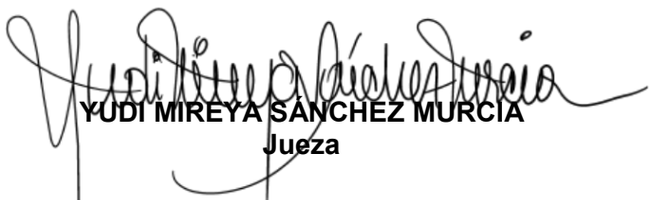

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 64** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy 04 **de noviembre de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7860663df003b8235ee1bf57bb37d02ee04ee220992c8da79a76278ca1d48a38**

Documento generado en 03/11/2022 11:17:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA – LEY 1676 DE 2013
DEMANDANTE:	FINANZAUTO S.A.
DEMANDADO:	MICHAEL JAVIER MORENO MOLINA
RADICACIÓN No:	25175400300**1202**1**00516**00

Ingresan las diligencias con solicitud allegada por el apoderado del demandante, donde solicita se requiera a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (Dijin), para que informe el tramite dado al oficio No. 2677 de fecha 11 de noviembre de 2021, el cual fue radicado vía correo electrónico el pasado 24 de enero de la presente anualidad, por se procedente la solicitud, este Juzgado

Resuelve:

Primero. Requerir, a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL (DIJIN) Seccional Automotores, para que informe a este despacho el trámite dado al oficio No. 2677 de fecha 11 de noviembre de 2021, el cual fue radicado vía correo electrónico el pasado 24 de enero de la presente anualidad.

Adviértase que el incumplimiento a esta orden judicial dará lugar al inicio del trámite correccional previsto por el artículo 44 del C.G.P. en consonancia con el artículo 59 de la ley 270 de 1996, y dará lugar a la imposición de sanción por multa hasta por 10 S.M.L.M.V. Líbrese oficio, para ser remitido por secretaría al canal digital que corresponda.

Líbrese oficio, para ser remitido por secretaría al canal digital que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JCLR

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 064** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **04 de octubre de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **155d247922a76cbf5c2bae0d9e0555767c421b7e6cb4015575652dae189ad27c**

Documento generado en 03/11/2022 11:18:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	DESPACHO COMISORIO
EJECUTANTE:	DAVIVIENDA S.A.
EJECUTADO:	CARLOS ALBERTO SANTOS
RADICACIÓN No:	25175400300**120221001500**

Mediante auto de fecha 22 de septiembre de 2022, se requirió a la parte demándate Pat que allegará los insertos del Despacho Comisorio que permitan identificar plenamente el inmueble objeto de entrega y dentro del término no realizó manifestación alguna.

Por lo anterior, se devolverá la presente comisión al juez de conocimiento sin diligenciar, por falta de interés de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Rechazar** el despacho comisorio de conformidad con lo expresado en la motiva de esta providencia.

Segundo. **Devolver la comisión** sin diligenciar al juzgado comitente.

Tercero. **Desanotar** del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza.

JCLR

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 64** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **04 de noviembre de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce442375fb3f5285c3e07fa8371576d27a22905b6d68fbb017d1b2e6f2963bc1**
Documento generado en 03/11/2022 11:17:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	DESPACHO COMISORIO
DEMANDANTE:	COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS
DEMANDADO:	ARKION ENERGY SAS
RADICACIÓN No:	25175400300**120221002**100

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento el Despacho Comisorio proveniente del Juzgado Segundo Laboral Del Circuito De Zipaquirá, el cual no fue acompañado de los insertos que permitan la identificación plena del inmueble y por ello se requerirá a la parte actora para que proceda a ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Previo a auxiliar la comisión conferida por el Juzgado Segundo Laboral Del Circuito De Zipaquirá, requerir a la parte actora, para que en el término de 5 días allegue los insertos del Despacho Comisorio que permitan identificar plenamente el inmueble objeto de entrega.

De no cumplir con la carga impuesta, se ordenará la devolución del despacho comisorio al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 064** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **4 de noviembre de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dfd899c4929cfb19f7616d4073de44100bb6839f10d2adcb9077aa7290a9946**

Documento generado en 03/11/2022 11:17:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica